

SAN PEDRO DE LA NAVE

La vida de un priorato

I

ORIGEN Y VICISITUDES HASTA FINES DE LA EDAD MEDIA

En tierras de Zamora, en un valle estrecho cerrado por altas y fragosas colinas, a la orilla izquierda del Esla, estuvo emplazada la villa de San Pedro de la Nave, hoy bajo las aguas del río embalsado.

Su nombre en principio no fue éste sino San Pedro de Estola, que es la denominación que llevaba el río, o San Pedro de la Nava por encontrarse situado en una "nava" o campo entre sierras. El nombre se fue corrompiendo cambiándose por "navé", sin duda influenciados por el importante servicio que en este punto del Esla se prestaba con una o dos barcas a los que venían o iban a Portugal por la aduana de Fonfría. Esta doble denominación aparece indistintamente en la primera mitad del siglo XVI y se conserva a lo largo de los siglos siguientes. En la primera escritura de arrendamiento de la barca que conocemos de 23 de junio de 1539 a Juan Perucho, vecino de Cerezal, se nombra como San Pedro de la Nave pero en otra escritura de arrendamiento de la barca de 18 de junio de 1543 a Bartolomé de Muga pone Nava. También en el informe que el Intendente General de la provincia de Zamora, Sr. Goyeneche, suscribe en 19 de febrero de 1766 al margen de una instancia de los monjes de San Benito sobre el uso de la barca le llama "San Pedro de la Naba" ¹.

De su antigüedad es buena muestra la iglesia visigótica ² sobre cuyo origen remoto existe una conocida leyenda según la cual fueron sus primeros fundadores San Julián y su mujer Santa Basilisa, los que aban-

¹ Archivo Histórico Nacional. Papeles del pleito de la barca. Clero. Zamora. San Benito. Leg. 8352.

² Hoy desmontada y emplazada de nuevo en el Campillo.

donaron sus bienes en Lusitania, vinieron a la ribera del Esla donde se retiraron para hacer penitencia y socorrer a los caminantes³. Murieron en tiempo de Diocleciano, por lo que hay que fijar el suceso en los años 285-286 y sabemos que su óbito fue en el mes de enero, el día 7 ó 9⁴. Sus cuerpos, enterrados allí, permanecieron casi olvidados muchos años, pero antes extendióse su fama por tierras de Portugal y Galicia. Sobre esta primitiva fundación debió levantarse, hacia el siglo VIII, la actual arquitectura que hoy se conserva⁵.

Parece que, en los últimos años del siglo IX o primeros del X, Alfonso III *el Magno* fundó en ella, o inmediata, un monasterio "Deo servientium atque pauperum peregrinorum hospitio" bajo la advocación de San Pedro y San Pablo, en el lugar que denomina *Tunis*, a cuyo monasterio

³ Dice la leyenda que fundaron un hospicio para caminantes y peregrinos siendo así que la tradición del hallazgo del cuerpo del Apóstol Santiago no se fija hasta los tiempos de Alfonso II el Casto y las primeras peregrinaciones no comienzan hasta principios del siglo X (L. VÁZQUEZ DE PARGA, J. M. LACARRA y J. URÍA. *Peregrinaciones a Santiago*, Madrid, 1948. Publ. por el C.S.I.C. t. I, págs. 31-32 y 42). Conocemos dos versiones de la leyenda de San Julián y Santa Basilisa; una en castellano, publicada por Garnacho (*Breve noticia de algunas antigüedades de la ciudad y provincia de Zamora*, Zamora, 1878), recogida por Fernández Duro (*Memorias históricas de la ciudad de Zamora y su provincia*, t. I, págs. 185-188) y otra en latín, que se guarda en el A.H.N. (Sec. de Clero, fondos del monasterio de S. Benito de Zamora, leg. 8352, cuad. F. fol. 1, casada de S. Antonino, Hº, tit. 6, c. 26, p. 4).

Fernández Duro hace notar la semejanza de esta leyenda con la de la ermita de San Miguel de Excelsis en Navarra, en las que sólo difieren el nombre de los protagonistas y lugar de desarrollo. El relato, en sustancia, es como sigue. S. Julián, hijo de familia ilustre, había pasado a Lusitania huyendo de la profecía hecha por un siervo durante una cacería de que mataría a sus padres. Casado allí vivió algunos años con bien y prosperidad hasta que un día sus padres supieron su paradero y hallándose en su casa y su lecho en ausencia suya, recibidos por la esposa, se cumple la profecía por confusión del celoso marido. Horrorizados huyen los dos a hacer penitencia a este lugar de la orilla del Esla, donde viven en pobreza y santidad hasta el día de su muerte, anunciada por un ángel que tomó forma de caminante para que le socorrieran, anunciando su perdón.

Según el cuadernillo citado del A.H.N. los huesos de los santos que, después de obrar muchos milagros, estuvieron mucho tiempo ignorados, fueron hallados por fray Benito de Oya en el priorato de Santa María de Ribera en Limia, el año 1600, donde habían sido llevados por un antiguo prior de Celanova. Fueron trasladados a la iglesia de S. Pedro de la Nave por el prior de S. Benito fray Alonso del Corral el 13 de mayo de 1601 siendo enterrados debajo del Sagrario, donde se guardaron en un arca con el acta de todo lo acontecido.

⁴ MAS LATRIE, *Tresor de chronologie*. Paris, 1889. Acte Contemp. Boll. 9 enero, I, 570. La versión castellana citada en la nota anterior fija el día 7 de enero.

⁵ FERNÁNDEZ DURO, *Obra Cit.*, t. I, pág. 182, cree erróneamente que se construyó a partir de las treguas con los moros del año 878. Está estudiada por CAMPS y CAZORLA, E., *Arquitectura Cristiana primitiva Visigoda y Asturiana*, Madrid, 1929, pág. 12 donde se considera como la obra cumbre de las conservadas del s. VIII.

donó en el año 907 para sustento de sus monjes la hacienda de Perdices (Valdeperdices), siendo donación confirmada por Ordoño II y Alfonso IV⁶.

Fue en principio priorato del monasterio de San Salvador de Celanova (Orense), en cuya documentación primitiva aparece con el nombre de *San Pedro de Estola* por ser esta última la denominación que entonces se daba al río Esla.

Esta documentación es escasa. Aparte de las noticias del conocido tumbo de Celanova, se conservaban en el archivo de aquel monasterio algunos documentos que conocemos por tres relaciones enviadas desde Celanova al monasterio de San Benito de Zamora a fines del siglo XVIII^{6 bis}. Por estos testimonios, que comienzan con la donación de Valdeperdices en 907, sabemos que pronto surgieron diferencias entre los monjes de Celanova y la iglesia de Zamora por lo que en 1173 tuvieron que llegar a un convenio sobre jurisdicción y derecho de usufructo de las rentas del priorato⁷. La ratificación por el Papa Honorio III es probable, pero no puede asegurarse dado que la bula que pudiera corresponder a este momento no concuerda cronológicamente con el lugar de expedición. Está fechada en Viterbo donde se sabe que residió el pontifice del 16 de enero al 2 de junio y del 22 de septiembre al 10 de octubre del año 1220, pero en la relación de documentos se dice que fue expedida el año noveno de su pontificado, que corresponde a 1225⁸. De todos modos

⁶ Las confirmaciones de Ordoño y Alfonso no tienen fecha por lo que si bien la primera tiene que ser de Ordoño II la segunda pudiera ser igual de Alfonso V. Están intercaladas entre la cláusula final de la donación y la relación de confirmantes, lo que dio muchos quebraderos de cabeza a quienes intentaban coordinar éstos con los reyes posteriores. Véase Doc. I.

^{6 bis} Se conserva copia de la donación en el tumbo de Celanova, fol. 149 (A.H.N. Códices 986B) y transcripción hecha por Bernardo Fariñas escribano de Celanova en 16 de diciembre de 1743 remitida al monasterio de San Benito de Zamora para presentar en un pleito sobre el derecho de jurisdicción espiritual y temporal de los monjes de este monasterio sobre S. Pedro de la Nave y su tierra (A.H.N. Clero. Zamora. Benedictinos. San Benito, leg. 8352, cuad. E. fol. 7). Fernández Duro (t. I, pág. 188) da por fecha el año 940 por seguir a Gamacho que leyó mal la XL que creyó era sólo X.

⁷ A.H.N. Clero. Zamora. San Benito, leg. 8352, cuad. F. fols. 4-6. Dice en una de ellas: "Envío esta relación el Reverendo Maestro fray Miguel Francos siendo abad de Celanova, a. 1779. Fray Cándido del Moral (rubricado) (fol. 4 v.)."

La primera de estas relaciones se titula "Memoria simple y mui diminuta del pan que se cobraba en el lugar de Valdeperdices" (fol. 4), y la segunda "Razon de algunos papeles que se hallaron en el Archivo de Celanova pertenecientes al Priorato de San Pedro de la Nave" (fol. 5). La tercera relación es como un añadido en que se justifica la omisión de ciertas bulas en las relaciones anteriores debido a que "el cajon donde se conservan los papeles de aquel Priorato tiene tan poco vso" (fol. 6 v.).

⁸ A.H.N. Fondo citado, cuad. F. fol. 6.

los términos del convenio no debieron conformar a ambas partes ya que el año 1222 el prior Pedro Pérez y el arcediano de Zamora don Jacinto firman una concordia por la que el abad se compromete a pagar al arcediano anualmente por las iglesias de Valdeperdices y San Pedro de Estola "scilicet pro petito, et procuratione", una fanega de trigo, otra de cebada y otra de centeno⁹, cuya concordia es confirmada por Honorio III en bula expedida en el palacio de Letrán en Roma el año 1225¹⁰. Falta el mes de esta confirmación, por lo que tampoco podemos averiguar el día¹¹, y por ello no sabemos si esta bula es anterior o posterior a la de 13 de junio del mismo año por la que, para zanjar definitivamente la disputa, confirma un convenio entre el prior y el arcediano sobre el derecho archidiaconal a las iglesias de Valdeperdices y San Pedro¹². Sabemos que por entonces el lugar de Almendra y su iglesia de San Juan Bautista, que fueron luego jurisdicción de San Pedro de la Nave, eran del obispo de Zamora, por lo que siéndolo D. Suero, en 1256, concede fuero a los pobladores como sus vasallos temporales y espirituales en carta partida por A.B.C., fechada en 18 de agosto de este año¹³. Debíó seguir adelante la discordia pues cuando Clemente VII (Roberto de Génova) antipapa en tiempos de Urbano VI, se encuentra en su sede de Aviñón reconocido por Castilla, un monje cluniacense llamado Pedro Alfonso consigue de él una *impetra* sobre este priorato, expedida en 10 de febrero de 1394¹⁴ de la que dice el amanuense de Celanova que hace la relación: "Y esta Bulla es el principio de havernos vsurpado aquel Priorato". Continúan los monjes bajo la obediencia de los antipapas pues Benedicto XIII (Pedro de Luna) sucesor de aquél en la sede de Aviñón, confirma el año 1411 uno de los acuerdos llevados a cabo sobre este pleito, sin que se especifique cuál de ellos aunque suponemos que sea el último¹⁵. Por entonces, y deseando sin duda quitarse de preocupaciones sobre este asunto, el prior Lorenzo Pérez decide arrendar la totalidad de las rentas del priorato por espacio de diez años a Alvaro Pérez Escudero (*sic*) hermano del conde don Fadrique e hijo del conde don Pedro¹⁶

⁹ A.H.N. Fondo citado, cuad. F. fol. 5 v. Pudo ser error del copista por haber otaras dos bulas de Honorio III de este año noveno.

¹⁰ A.H.N. Fondo citado, cuad. F. fol. 5.

¹¹ Fondo citado, cuad. F. fol. 5 y 6 v. "año nono de su pontificado".

¹² II nonas.

¹³ A.H.N. Fondo citado cuad. F. fol. 6 v. "Dat. Tibur. Yd. junii. Pontificatus nostri anno nono".

¹⁴ Archivo Catedral de Zamora. Leg. 13 (B-3), nº 50 del catálogo mecanografiado. Cop. en A.H.N. Microfilm, rollo 8018.

¹⁵ Año diez y seis de su pontificado. Fondo citado, fol. 5-7.

¹⁶ El comentarista de la relación tercera cree que es el acuerdo de 1173, pero esto resulta un tanto improbable (fol. 6).

posiblemente con la esperanza de que éste defendiera los intereses del priorato contra la iglesia de Zamora¹⁷. Pero no fue del mismo parecer fray Alonso Yáñez, su sucesor, el que al hacerse cargo de su puesto se negó a cumplir aquel contrato, que venía a ser una enajenación, por lo que se promovió un ruidoso pleito que "por bien de paz" sometieron a la deliberación de jueces árbitros, los que, oídas las partes, dieron su sentencia pronunciada en Orense a 23 de diciembre de 1413 a favor del prior¹⁸. No debió resultar fácil volver a su integridad los intereses del priorato, del que se habían sacado incluso escrituras, por lo que fray Alonso Yáñez solicitó y obtuvo de Benedicto XIII una bula por la que se da autoridad al abad del monasterio de N^o S^a de Valparaíso (Peleas) para que compela con censuras a cualquier persona eclesiástica o secular a que restituya todos los bienes y papeles que hubiesen usurpado a dicho priorato; su fecha en Valencia a 31 de enero de 1415¹⁹. En 1435 el entonces prior fray Alfonso Sotomel hace un arrendamiento colectivo de la labranza y cultivo de San Pedro de la Nave a varios vecinos con la obligación de habitar en el priorato y que le paguen los diezmos y rentas fijados²⁰.

A fines del siglo XV es la ciudad de Zamora la que pugna por poner en claro sus términos con la villa por la que en 24 de marzo de 1490 llega a una concordia con el prior sobre delimitación del monte llamado Concejo que estaba en la raya de las dos jurisdicciones.

Según aquélla, la línea divisoria quedaba trazada desde el mojón colocado en el cerro denominado Cabeza de Valdeladrones y las fuentes hasta el arroyo de la punta de la tierra arada que está contigua al arroyo, que fue división de estos términos y ahora la labra el vecino de San Pedro de la Nave Alonso Esteva Raposo. Por allí entran "partidos é amojonados" los dichos términos, desde la punta de dicha tierra que toca el arroyo hacia abajo por el valle de las fuentes y por todo el valle de los Ladrones hasta tocar con el Esla, con lo que el arroyo sirve de línea divisoria²¹. También

¹⁷ En sentencia a favor del monasterio en 1413 (fol. 5 v.).

¹⁸ A.H.N. Fondo citado, cuad. F, fol. 5 v.

¹⁹ "Datum in Civitate Valentiae Provinciae Tarraconensis. II. Kal. Februarias, Pontificatus Nostri anno vicesimo primo", fol. 5 v.

²⁰ A.H.N. Fondo citado. Cuaderno F, fol. 5 v. Relación de papeles que fueron de Celanova.

²¹ A.H.N. Fondo citado, cuad. F, fol. 7. Más adelante, el 24 de agosto de 1523, volvieron a hacer concierto y amojonamiento la ciudad de Zamora y el monasterio de San Benito sobre este monte Concejo, según documento conservado en el archivo Municipal de la ciudad (M^o DEL CARMEN PESCADOR DEL HOYO, *Archivo Municipal de Zamora. Documentos Históricas*, Zamora, 1948, págs. 662-63.

fueron objeto de litigio los términos con la villa de Cerezal, que fueron amojonados en 29 de abril de 1495²².

En este tiempo San Pedro de la Nave era solamente iglesia y tenía una villa formada a su alrededor que extendía su jurisdicción, además de al lugar de Valdeperdices en la misma margen izquierda del Esla, a los de Villanueva, la Puebla, el Campillo y Villafior al otro lado del río²³. En Valdeperdices estaba la iglesia de la Asunción servida por un clérigo, no así los otros lugares cuyos vecinos tenían que pasar en una barca que tenían arrendada los monjes con exclusividad²⁴, a cumplir sus devociones religiosas y sus obligaciones vecinales a la villa de San Pedro, donde estaba también el único cementerio de la feligresía.

La riqueza de la villa y su término era escasa. Tenían sin embargo trigo, cebada y centeno; del río sacaban truchas, anguilas y barbos²⁵.

²² A.H.N. Leg. 8351, cuad. 2. Autos del licenciado Tobar, juez pesquisador nombrado por S.M. en 1527.

²³ El lugar de Almendra, que encontramos modernamente incorporado a la jurisdicción de San Pedro de la Nave, pertenecía entonces al obispo de Zamora, como ya vimos por la carta de fuero que otorga a sus vecinos en 1256 (nota 13). Tenía una iglesia dedicada a San Juan Bautista, servida por un clérigo, y un cementerio a la espalda de la misma (MADOZ, *Diccionario Estadístico-Geográfico-Histórico*, Madrid, 1848-1850). Guardaban buenas relaciones con los vecinos del priorato, según vemos que el clérigo de Almendra Andrés Delgado actúa como testigo en la visita hecha a San Pedro de la Nave en 1546, pero ni sus vecinos ni autoridades figuran para nada en la documentación correspondiente, ni aparece enumerado el lugar entre los lugares de la jurisdicción de San Pedro ni sus vecinos entre los vecinos que representan a los lugares. La visita espiritual de los monjes de San Benito se efectúa solamente a las iglesias de San Pedro y Valdeperdices, pero no a la de Almendra.

²⁴ Así consta en los pleitos seguidos por el monasterio con motivo del arriendo de la barca y sus derechos. En ejecutoria de 31 de marzo de 1815 sobre que los vecinos se niegan a pagar el pasaje desde 1809 dicen los monjes del derecho de poner barca que "su uso es nada menos que de quatrocientos quinze años con un privilegio amplio para que jamas se ponga otra alguna", lo que es falso porque en 1400 todavía pertenecía al monasterio de Celanova. Las escrituras de arriendo que se conservan son del siglo XVI en adelante.

²⁵ En los aforos del siglo XV aparecen como pagos al abad de Celanova cantidades de trigo, cebada y centeno, y del río truchas, anguilas y barbos. Tal por ejemplo en la escritura hecha entre el abad Alvaro de Doca y Juan Alfonso en 22 de abril de 1459 (A.H.N. Fondo citado, cuad. F, fol. 4). En otro foro del mismo abad al mismo vecino de 13 de noviembre de 1473 se fijan por pago: 500 arrelles de pescado, dos docenas de anguilas y carga y media de trigo (Fondo citado, cuad. F, fol. 4 v.). En cambio en el inventario de bienes del monasterio formado en 1835 se dice solamente: "En el Priorato de San Pedro de la Nave y sus anejos, que son San Pedro, El Campillo, la Publica, Villafior y Villanueva de los Corchos, pagan sus vecinos doscientas sesenta y una fanegas y seis celemines de centeno"... (Fondo citado, cuad. F, fol. 4).

También del monte caza²⁶, aparte del aprovechamiento de los recursos naturales de leña y madera, pero sobre todo corcho de los alcornoques que se daban en todo el monte pero principalmente en Villanueva, de donde vemos que toma luego el nombre de Villanueva de los Corchos²⁷. De ganadería pocas vacas, más ovejas y cabras, cerdos y algún ganado menudo²⁸.

II

SAN PEDRO DE LA NAVE, PRIORATO DEL MONASTERIO DE SAN BENITO

A fines del siglo XV o principios del XVI, pasa a pertenecer al monasterio de Na. Sra. de la Consolación, orden de San Benito, extramuros de la ciudad de Zamora, hasta la extinción de la orden²⁹, sin que

²⁶ Art. [9] de las Ordenanzas de 1547.

²⁷ Así se llama en la relación de 1835 que se cita en la nota 25. Conocemos una carta de fuero hecha a favor del monasterio por Juan González vecino de Villanueva, de 15 de abril de 1654, por los días de su vida, sobre los corchos de Villanueva, el Campillo, la Pubblica (La Puebla) y Villafior en precio de diez y seis ducados y "dos pernils de tozino de a diez libras de peso cada uno" (A.H.N. Fondo citado, cuad. L.).

Del aprovechamiento en general de la leña y madera del monte tenemos noticias por las visitas (cuestionario de la de 1546, pregunta nº 10) y las Ordenanzas municipales de 1547 (arts. 5, 9, 14 y 15).

²⁸ En el art. 12 de las Ordenanzas de 1547 "Penas de panes y prados", se cita solamente el buey, de ganado menor cabras y ovejas, y también cerdos. Sobre estos último véase el fuero citado en la nota 31. De ganado menudo nombra los patos. No se mencionan pero es de suponer que tuvieran las aves de corral comunes a todos los pueblos, ya que el pago de una gallina aparece con frecuencia en las cartas de fuero.

²⁹ FERNÁNDEZ DURO, en su Obra citada (t. I, pág. 188) afirma, sin decir de dónde toma la noticia, que al principio dependía del monasterio de Sahagún, pero es lo cierto que en los fondos de este monasterio conservados en el A.H.N. no figura este priorato, ni lugar de él, en ningún documento, según puede comprobarse fácilmente por el *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún de la Orden de San Benito* public. por el A.H.N. bajo la dirección de Vignau. Tampoco aparece en la *Historia del Real Monasterio de Sahagún* publicada por Escalona, en Madrid en 1782, y nos parece que esta noticia está basada, equivocadamente, en el hecho de que el monasterio de San Benito de Valladolid, del que dependía el de la misma orden de Zamora, fue fundado en principio como dependiente del de Sahagún. La realidad es que si bien en 1390 salen los monjes de Nugal para fundar en Valladolid reinando Juan I, y en 1398 Benedicto XIII aprueba este monasterio como dependiente

sepamos a ciencia cierta la causa de aquella determinación, sino la sola referencia del amanuense de Celanova, que achaca su origen a la *impetra* que el monje cluniacense obtuvo de Clemente VII en 1394³⁰. Tampoco podemos fijar el año exacto sino que en 1523 encontramos ya a la ciudad de Zamora firmando un concierto con el prior de San Benito sobre deslinde del monte de Concejo. Son tres las escrituras fechadas en 24 de agosto: una que es el texto del concierto, otra el amojonamiento del monte y otra en que se apea la ladera del monte de Concejo que corresponde al priorato de San Benito³¹.

Los primeros aforos de que tenemos noticia hechos por el abad de este monasterio fray Gregorio Alvarado a favor de los vecinos son de febrero de 1545 y al año aproximadamente, en 11 de enero de 1546 otorga nombramiento de merino y alcalde mayor a favor de Francisco Pérez, vecino de Zamora, para que entienda en las causas civiles y criminales y cobre los derechos que le corresponden conforme a lo que ha sido costumbre de sus antecesores³². En ellos vemos cómo pertenecen al priorato los lugares de la derecha del Esla que motivaron el establecimiento de un servicio de barca para que pudieran relacionarse con los de San Pedro, lo que no era necesario en los primeros tiempos en que sólo tenían a Valdeperdices.

La primera visita hecha a San Pedro de la Nave y su jurisdicción en nombre del abad, como señor espiritual y temporal, está fechada en 23 de noviembre de 1546 y corresponde ya a fray Alonso de Toro³³.

del de Sahagún, consiguieron en 1425 la total independencia sin que el abad de Sahagún tuviera que confirmar el nombramiento de prior, como lo venía haciendo hasta entonces. En esta fecha San Pedro de la Nave no pertenecía todavía al monasterio de San Benito de Zamora sino al de Celanova como hemos visto por la documentación estudiada, no encontrando aforos de tierras en el priorato por el abad de San Benito hasta mediados del siglo XVI. Véanse los fondos de este monasterio en A.H.N. (Clero, leg. 8352, cuad. G. "Cuaderno de escrituras antiguas de San Pedro de la Nave").

³⁰ Véase nota 15 y texto correspondiente.

³¹ "Escritura de concierto entre la ciudad de Zamora y el Prior de San Benito, sobre el monte de Concejo". Zamora, 24 agosto 1523. Tumbo fol. 144. "Amojonamiento del monte Concejo para el concierto firmado entre la ciudad de Zamora y el Prior de San Benito". Zamora, 24 agosto 1523. Tumbo, fol. 146. "Amojonamiento de la ladera del monte Concejo del Priorato de San Benito", Zamora 24 agosto, 1523. Tumbo fol. 148. Todavía hay varios apeos de términos lindantes con el monte Concejo de los años 1523, 1783, 1803 y 1832. Orig., pap. 6 fols. leg. XVII-20. Todas estas notas son sacadas del catálogo reseñado en la nota 14.

³² A.H.N. Fondo citado, Libro 18423, fol. 378. No hemos encontrado datos sobre ello en los fondos de Celanova.

³³ A.H.N. Fondo citado. Cuad. A.

Legislación anterior a las Ordenanzas

De la época en que perteneció al monasterio de Celanova no conocemos más que la noticia de unas "hordenanzas antiguas" de que se hace mención en la primera visita que conocemos por los monjes de S. Benito en 23 de noviembre de 1546, en la parte del interrogatorio en que se investiga sobre si se guardan los *panes* para que no los destroce el ganado³⁴. Sin embargo no debían ser éstas unas ordenanzas municipales propiamente dichas sino disposiciones particulares, quizás residuo de un antiguo fuero, que recibieran de Celanova, ya que cuando reciben las Ordenanzas de 1547 se dice categóricamente que con anterioridad no tenían ningunas.

Nos consta por la documentación conservada que en los primeros años de su dependencia de San Benito, de Zamora, tenían para su gobierno en las causas civiles y criminales un merino y alcalde mayor del priorato con autoridad en toda la jurisdicción del mismo, cuyo nombramiento era hecho por el abad del monasterio. El cargo solía recaer en persona ajena al mismo, quizás por así tener más libertad de actuar, y así vemos cómo el 11 de enero de 1546 el abad fray Gregorio Alvarado otorga el nombramiento a favor de Francisco Pérez, vecino de Zamora, por tiempo no determinado³⁵, para que conozca en todas las causas civiles y criminales, tanto a pedimiento de parte como de Justicia, o por otra cualquiera vía jurídica, dándole poder de pronunciar sentencias y mandar ejecutarlas con toda la fuerza de la ley. A cambio debían guardarle todas las exenciones y honras que se acostumbra a guardar a los que ejercen este cargo, con derecho a llevar vara de justicia mientras durase su autoridad³⁶.

En cuanto a la organización municipal, el concejo de la villa de San Pedro y sus lugares tenía sus alcaldes y jurados, nombrados por el abad todos los años el 29 de junio o en vísperas de la fiesta patronal, las reuniones se celebraban dentro de la propia iglesia de San Pedro de la Nave por carecer de casa consistorial. También tenían nombrado su fiel medidor que conservaba las pesas y medidas del concejo; carcelero y tabernero.

³⁴ Pregunta IX del interrogatorio.

³⁵ "por todo el tiempo que nuestra voluntad sea" (A.H.N. Fondo citado, libro titulado "Foros de la Villa de San Pedro de la Nave y su tierra", nº 18423). Pero esta voluntad fue corta pues la realidad es que dura menos de un año ya que en la visita realizada el 23 de noviembre del mismo año a la villa y su jurisdicción figura como merino Luis de Sahagún.

³⁶ Libro citado en la nota anterior.

Había un barquero que tenía la exclusiva del servicio para vecinos y forasteros, pero éste no lo era por nombramiento sino por arriendo³⁷.

El régimen legislativo de este período anterior a las Ordenanzas nos es conocido por las actas levantadas con motivo de las visitas que los abades —o frailes en quien delegaban—, realizaban anualmente en la fecha mencionada, como señores espirituales y temporales del priorato. Por ellas vemos que la organización municipal carecía de toda iniciativa y sus alcaldes y jurados eran meros vigilantes y ejecutores de la ley, no podían disponer de un solo maravedí y tenían que rendir cuentas de su actuación al cesar en el cargo³⁸.

En estas visitas anuales por medio de las cuales los abades ejercían su autoridad podemos distinguir dos aspectos diferentes. De una parte, la inspección de las iglesias de San Pedro y Valdeperdices en las que después de comprobar el estado de conservación del Sagrario, ornamentos y edificio pasaban a tomar cuentas al mayordomo viejo para hacer entrega de todo al nuevo nombrado con esta ocasión³⁹. De otra, como señores temporales, procedían a inquirir sobre los "delitos e pecados públicos" a la vista de cuyos informes daban un *mandamiento* que todos debían acatar y obedecer, la suma de cuyos mandamientos venían a constituir el código legal por el que se regían los vecinos de este pequeño municipio. La legislación se iba dando conforme surgían las cuestiones y cuando se trata de saber cómo han cumplido en sus cargos los alcaldes, jurados y regidores lo que se pregunta es si "executan los mandamientos de nuestro reverendo padre el abad"⁴⁰. A continuación de leído el mandamiento venía la inspección de los lugares públicos, si es que así se podía llamar⁴¹, tales como la cárcel, la taberna y el peso del concejo, terminado lo cual se desplazaban a Valdeperdices donde se repetían el interrogatorio y mandamiento correspondientes.

³⁷ Se conservan cartas de arriendo de este servicio desde 1539 (Libro nº 18423 fol. 328) y en otros documentos sueltos, por los que se ve llevaba anejo casa y tierra de cultivo.

³⁸ Véanse en el acta de la visita de 1546 las preguntas III y IV del interrogatorio y sus contestaciones.

³⁹ Acta de la visita de 29 de junio de 1546 (A.H.N. Fondo citado, cuad. A, fols. 60-61); acta de 19 de junio de 1548 (Fondo citado, cuad. A, fols. 71-76); acta de 29 de junio de 1612 (Fondo citado, libro 18423, fol. 543) y acta de 29 de junio de 1613 (Fondo citado, cuad. X). En las visitas de 1625 y 1626 de que se conservan también las actas vienen sólo los cargos municipales. La de 1658 se refiere sólo a la *Cofradía*.

⁴⁰ Pregunta nº II del cuestionario de la visita de 1546 (A.H.N. Fondo citado, cuad. A).

⁴¹ Estaban instalados sus servicios, como veremos, en las mismas casas de los que desempeñaban el cargo. Aun de la misma cárcel dice que "estaba en casa de Juan Herrero" el acta de la visita del año 1546.

Es muy interesante la visita temporal realizada en los días 23 a 26 de noviembre del año 1546⁴² por ser la única que se conserva anterior a la concesión de las ordenanzas. Su fecha un tanto tardía acaso se explique por el precario estado de salud del abad de San Benito. Ocupaba entonces el cargo fray Alonso de Toro, al que encontramos impedido, según su propia declaración, e imposibilitado por las muchas atenciones de su cargo de efectuar la visita personalmente, por lo que delega para ello en el mayordomo del convento fray Antonio de Toro, otorgándole poder con fecha 22 de noviembre ante el notario público y apostólico de la ciudad de Zamora Jerónimo Rodríguez. Al día siguiente ya estaba fray Antonio en San Pedro de la Nave acompañado de Luis de Saagun (*sic*) a la sazón merino del priorato y Francisco Núñez criado de aquél, amén del notario que debía levantar las actas de la visita. Convocados a concejo en la iglesia de San Pedro acudieron los alcaldes, jurados y hombres buenos de la villa y sus lugares de Villanueva, la Puebla, el Campillo y Villafior ante los cuales fray Antonio hizo leer al notario el poder del abad, manifestando a continuación que venía a "desagraviar a los agraviados" y hacer justicia por igual. Demandó a los presentes que si alguna queja tenían contra alguien o algo lo pusieran de manifiesto poniendo por testigos a sus dos acompañantes. Nadie parece responder por lo que a continuación llama a su presencia a los testigos que han de deponer sobre un cuestionario de trece preguntas que lleva dispuesto. Son éstos Bartolema (*sic*) Julián y Alonso de la Cuesta vecinos de San Pedro; Miguel Valverde y Martín Bollo vecinos del Campillo; Francisco Domínguez y Juan Guardado vecinos de Villanueva y Domingo de Carvajales y Juan de la Hiniesta vecinos de la Puebla. No figura ninguno del lugar de Villafior, que debía de ser el más pequeño. El notario, en presencia de todos, toma juramento a los testigos "en forma de verdad e de derecho" por Dios y por Santa María su madre, y por la señal de la cruz sobre la que ponen su mano derecha, "e por las palabras de los quatro santos evangelios", respondiendo a su pregunta: "juro e amen". Entrega fray Antonio el cuestionario al notario y comienza el interrogatorio.

La primera de las preguntas es de puro trámite pues se refiere a si el testigo conoce a los alcaldes, jurados y vecinos de la villa y sus lugares, y si conoce los términos de su jurisdicción (p.I). Pasa luego a informarse sobre el buen o mal uso que han hecho de sus cargos las autoridades municipales y si han obedecido las órdenes del abad (p. II) y a continuación vienen dos preguntas sobre declaración de ingresos y bienes propios del concejo; sus rentas, pechos y portazgo (pp. III y IV). Las dos siguientes son de tipo urbanístico. Se refieren al estado del pozo o fuente

⁴² Fondo citado, cuad. A.

y si existen muradares en las entradas o salidas, calles o plazas, o cualquier "otros estorvos" o edificios hechos fuera de sus marcos, y perjuicio que de ello se deriva para el vecindario (pp. V y VI). Pasa luego a los abastos públicos informándose sobre el carnicero, abacero, tabernero y panadero; si sirven bien y a los precios que están concertados con el concejo (p. VII). La siguiente pregunta indaga ladinamente si el concejo ha servido "con presentes o otras cosas" a algún caballero o regidor de alguna parte, siendo como son vasallos solamente del monasterio (p. VIII). Las tres siguientes se refieren a los ganados, protección de la agricultura y aprovechamiento del monte. Si son guardadas las ordenanzas antiguas sobre el vedor los entrepanes a si los vedan antes de tiempo. Si los montes están bien guardados o se corta leña y talan los árboles para quemar en las casas o vender fuera de ellas. También si saben de alguien que haya labrado más tierras de las que le corresponden y gozado de ellas sin haber pagado la renta correspondiente (pp. IX, X y XI). La penúltima pregunta es sobre posibles diferencias con algún lugar o villa vecinos, de señorío o realengo, por cuestión de términos y colocación de mojones (p. XII). Finalmente, y con carácter general, les invita nuevamente a que digan cualquier otra cosa que supiesen sobre la que fuera necesario determinar (p. XIII).

Van pasando los testigos que, después de deponer a la primera pregunta de trámite, declaran su edad que oscila entre los treinta y cincuenta años, aunque ninguno de ellos sabe muy bien los que tiene⁴³. El resultado del interrogatorio es como sigue. Los informes referentes a la actuación de los alcaldes, jurados y regidores coinciden en asegurar que todos cumplen bien, con la excepción de un tal Rodrigo Alonso, alcalde vecino del Campillo, al que acusan de no estar casi nunca en el lugar por andar siempre metido en pleitos en Valladolid y otros sitios por lo que quedan sin castigo los que "comen los panes", y que cuando hace justicia lo hace sin el requisito de llevar la vara representativa de su autoridad. Son las declaraciones de los dos testigos del propio lugar y uno de la villa de San Pedro sin que los demás declarantes se den por enterados de tal conducta⁴⁴. En cuanto a los bienes propios del concejo no podía éste ser más pobre: todos coinciden en declarar que no cobra pecho, portazgo ni tributo alguno, ni tiene sobrante de padrones, ni derramas, ni ningún otro ingreso.

Las declaraciones relativas a urbanismo delatan pequeños abusos de algunos vecinos. En lo que se refiere al estado de las fuentes y sus condiciones nos enteramos de que en la villa de San Pedro el vecino Juan

⁴³ Dicen "poco mas o menos" o "mas de...".

⁴⁴ Declaraciones de Bartolame (sic) Julián, Miguel Valverde y Martin Bollo.

Herrero, que por más señas es el carcelero del municipio ⁴⁵, tiene tomado un pequeño trozo de tierra contiguo a un huerto, con lo que estorba las entradas y salidas de los ganados que van a abrevar ⁴⁶. No obstante la fuente está bien reparada ⁴⁷. En cuanto a las que hay en el Campillo, la Puebla y Villanueva están en buenas condiciones según sus respectivos vecinos testigos de estos lugares. Respecto a la existencia de muradales o edificios que estorben la contestación del primer testigo de San Pedro, denunciante de Rodrigo Alonso y Juan Herrero, es un tanto extraña: dice textualmente que tienen una fuente en una peña y les basta para ellos porque está bien ⁴⁸, mientras el segundo testigo de la villa sigue ignorando todo. En cuanto al Campillo parece ser que Martín Bollo (testigo por este lugar) había hecho una colmena en plena calle pública según denuncia el otro testigo, su vecino Miguel Valverde que pide se quite. El interesado, por su parte, elude su responsabilidad asegurando respecto a esta misma pregunta "que no la sabe" ⁴⁹. De Villanueva y la Puebla no hay nada que mencionar.

Llega el turno a los abastecedores que, según los informes, están reducidos a la mínima expresión. No hay panadero aun cuando no falta el pan para el caminante que allí recalca, ni vino, ni carne ⁵⁰ cuyos titulares parece que sirven bien y a los precios concertados en el concejo por lo que merecen la aprobación de sus convecinos. Hay taberneros en San Pedro, el Campillo, Villanueva y la Puebla. Carniceros sólo en San Pedro y la Puebla, por lo que los vecinos de los otros lugares tienen que ir a comprar la carne a la villa. Los testigos de la Puebla aseguran que sus dos proveedores les sirven bien en "e quando no los castigan", sin que sepamos en que consistiría el tal castigo.

Después de contestar todos sin excepción a la octava pregunta que no conocen ni sirven a otro señor que el abad del monasterio de San Benito, pasan a declarar sobre el delicado tema de si se cumplen o no las antiguas ordenanzas sobre la agricultura y la ganadería, eterno pleito de los pueblos rurales.

Los de la villa de San Pedro y la Puebla coinciden en declarar que se guardan las ordenanzas y se acotan los entrepanes en cuanto acaban de sembrar. En Villanueva se acotan los entrepanes en sembrando o antes ⁵¹

⁴⁵ Véase la visita a la cárcel, en esta misma acta.

⁴⁶ Declaración de Bartolame Julián, vecino de San Pedro.

⁴⁷ Declaración del otro vecino de San Pedro, Alonso de la Cuesta.

⁴⁸ Contestación de Bartolame Julián a la pregunta VI sobre el mismo tema de la V.

⁴⁹ Respuesta VI de este testigo.

⁵⁰ Contestación de Bartolame Julián a la pregunta VI.

⁵¹ Testimonio de Juan Guardado.

y en el Campillo tienen por costumbre acotar dentro del plazo de ocho a quince días después de sembrado, pero se guardan las ordenanzas en cuanto al "paçiego" de los ganados.

El punto referente a la guarda de los montes y su conservación es eludido discretamente por casi todos los declarantes coincidiendo en decir que nada saben sino que están bien guardados. Sólo uno, el último testigo vecino de la Puebla, se atreve a decir que no ve que ningún vasallo corte nada "si no es la leña que les va para la casa"⁵².

En cuanto a si alguien labra más terreno del que tienen concedido también son unánimes en asegurar que no saben nada.

No tienen disputa con los pueblos colindantes sobre cuestión de términos puesto que los mojones se han levantado recientemente, remitiéndose al juramento inicial en cuanto a que ninguna otra cosa saben que sea de declarar.

Reunida la información retiráronse todos a descansar y al día siguiente, en nueva convocatoria, fray Antonio de Toro hizo público su "mandamiento".

Su contenido responde a las informaciones recibidas públicamente, pero también a otras que le dieron por vía oficiosa, según se ve de sus disposiciones. Muchos no se atrevían a acusar a los demás de modo paladino, pero luego lo hacían particularmente o acaso los informantes eran distintos de los elegidos para deponer ante el notario.

Ordena en primer lugar a Rodrigo Alonso, alcalde del Campillo, acusado de ausencias y negligencias que por todo el tiempo que le queda de su mandato resida en su lugar y ejerza la justicia llevando la vara de su autoridad, y que si alguna vez tiene que ausentarse por plazo de tiempo superior a dos días deje la vara a Miguel de Valverde, vecino del mismo lugar⁵³, que la tenga y ejerza con ella la justicia durante su ausencia, bajo pena a cada uno de 2.000 maravedís, por no querer dar la vara o por no querer recibirla. De esta multa la tercera parte correspondía al denunciante y el resto era para la cámara del padre abad.

Dispone luego que en el plazo de dos meses los vecinos del Campillo limpien los pozos en que beben los bueyes "por quanto obo ynformaçion que estavan mal tratados e no los linpiavan", bajo la misma pena que en el caso anterior.

También a los de Villanueva les tocó su parte mandándoles que en el plazo de medio año reparen las casas en que viven por cuanto es informado de que las dejan caer y "casi no ay casa en pie". La pena pecuniaria es la misma.

⁵² Contestación de Juan de la Yniesta a la pregunta X.

⁵³ Testigo como hemos visto y uno de sus acusadores.

Da luego dos disposiciones de carácter general para todo el priorato. Es la primera que cuando los entrepases estuvieran a treinta pasos de un huerto no pasen por allí los ganados, pero sí pueden pacer con las ovejas o cualquier otro ganado si estuviesen a mayor distancia. Con ello modifica en este punto las aludidas ordenanzas antiguas puesto que lo dispone "de aquí adelante".

También tiene noticias de que los caminos, a uno y otro lado del río, son angostos por lo que los alcaldes y jurados en el plazo máximo de un mes deben elegir tres hombres que juntamente con ellos vayan a inspeccionar los caminos y donde los encontrasen estrechos los ensanchen poniendo sus marcos y señales sin que nadie se atreva a tocarlos o quitarlos. Para ambas señala la misma pena de 2.000 maravedís.

Finalmente por cuanto "a vista de ojos" la picota de la villa de San Pedro es mala y se cae, manda que los jurados y alcaldes pongan una que pueda estar "onestamente", para cuyo arreglo les da medio año de plazo, bajo la pena consabida.

Todas cuyas obras, tanto las particulares como las de interés general, debían realizarse a costa de los vecinos y acabados los plazos debían ir los alcaldes a la ciudad de Zamora a dar cuenta de su cumplimiento al abad de San Benito. Firman como testigos Martín de Santa María, clérigo teniente de cura de la villa de San Pedro, Andrés Delgao, clérigo teniente de cura de Almendra y Bartolame (*sic*) Carrascal, vecino del Campillo.

Terminada la lectura del mandamiento procede fray Antonio de Toro a hacer las visitas de inspección a los servicios públicos comenzando por la cárcel "que estava en casa de Juan Herrero". A presencia de su mujer mostró los instrumentos con que contaba la justicia, a saber un cepo de madera con sus agujeros y su candado; una cadena grande de hierro y una "arropea"⁵⁴ de hierro también. Unos grillos y una esposas que había antes los habían llevado a San Benito por lo que fray Antonio dijo que los haría volver a traer a la villa.

Fueron después a casa del tabernero Francisco del Valle al que el visitador mandó sacar las medidas sin faltar ninguna para proceder a su comprobación. Su mujer, que estaba presente, trajo media azumbre, un cuartillo y una blanca⁵⁵. Preguntado a cómo vendía el vino dijo ella que a ocho maravedís el azumbre, después de lo cual procedió el escribano a medirlas llenándolas de agua con el resultado de ser todas buenas. Aunque el titular era él parece que el servicio lo efectuaba la mujer.

⁵⁴ "Grillete que se pone a los pies de los presos y a las caballerías en las manos" (R. BARCIA, *Diccionario General Etimológico de la lengua española*, Barcelona, 1880, t. II).

⁵⁵ Medida aproximada a medio cuartillo.

A continuación visitaron las medidas de peso del concejo en casa de Bartolame (sic) Julián que tenía el cargo de fiel. Mostró una ochava, un medio celemin y un cuartillo de madera, las cuales todas estaban selladas por el merino del priorato, como también una vara de medir. Mostró después un peso de hierro y una arrelde y media arrelde, una libra y media libra, un cuarterón y medio cuarterón. Con todo lo cual se dio por terminada la visita en la villa de San Pedro, pasando a continuar la visita a la iglesia de la misma ⁵⁶.

Después de este ajetreo debió descansar y al día siguiente comenzó la visita en el lugar de Valdeperdices, acompañado por el merino de priorato Luis de Sahagún, que vimos había venido con él desde Zamora, y el teniente de cura de San Pedro ⁵⁷. Reunidos los vecinos en la iglesia de la Asunción dijo —como lo había hecho en la villa— que venía a hacer justicia invitando a los presentes a que expusiesen sus quejas si las tenían. Pasó luego a interrogar, bajo juramento, a dos testigos por el mismo cuestionario de trece preguntas que ya conocemos cuyas respuestas aportan pocos datos dignos de mención: ambos coinciden en no saber nada de nada y en que los entrepanes se vedan en acabando de sembrar. No tienen panadero, tabernero, ni carnicero, ni tampoco cualquier otro oficio. La única declaración que dice algo es la de Juan de Marina que después de asegurar que la fuente es buena nos informa que “el delluvio entra dentro” lo que no se puede remediar sino a mucha costa ⁵⁸.

El mandamiento que da fray Antonio después de esta visita es muy breve. En primer lugar les ordena guardar los entrepanes en la misma forma que lo hizo en la villa de San Pedro. Luego manda que como “a vista de ojos” se aprecia que un moral que hay en el cementerio está mal guardado y no prospera debido a que los ganados “se fregan en el”, pongan a su alrededor, en el plazo de dos meses, una cerca de piedra tan alta como la cintura de un hombre corriendo el gasto a cargo del concejo, o lo que es igual a costa de sus vecinos puesto que aquél no tenía absolutamente nada. Pasado el plazo deben ir a dar cuenta ante el abad de haber cumplido el mandato incurriendo en contrario en la consabida pena de los dos mil maravedís.

Termina ordenando que el mandamiento sea leído el próximo domingo en la iglesia, ante todos los vecinos, por el cura de San Pedro.

⁵⁶ En el acta del cuadernillo B que es de la misma visita, después de resumir el interrogatorio dice del abad que “zerca dello les platico lo que convino e despues de platicado hizo en mi presencia y testigos la vesitacion de la yglesia. . .”.

⁵⁷ Debía estar vacante el curato de Valdeperdices pues en todo aparece sólo el de San Pedro. Acaso por entonces sería un solo cargo.

⁵⁸ Contestación a la pregunta V.

III

ORDENANZAS MUNICIPALES.A.1547

Este orden de cosas que acabamos de examinar no debió parecer adecuando al abad fray Alonso de Toro por cuanto en pleno siglo XVI no se podía regir bien una comunidad de vecinos por un sistema tan imperfecto como era el de estar a merced del criterio personal de un visitador el que, por otra parte, debía fiarse de lo que veía y oía de momento a unos cuantos vecinos en los que podían influir estimaciones personales. Además, como nada había codificado, los vecinos se excedían en muchas cosas, tanto en lo espiritual como en lo temporal, según declara él mismo en el preámbulo, por lo que decide dar a la villa unas ordenanzas "para el hornato della y con que se rriخان y gouieren"⁵⁹.

Estas Ordenanzas debieron recoger posiblemente aquellos mandamientos de sus antecesores y de él mismo que no fueran meramente ocasionales como parece deducirse del hecho de que no forman un cuerpo legal organizado encontrándose algunas como incompletas, otras en abierta contradicción⁶⁰, faltando enteramente las referentes a delitos comunes que posiblemente serían juzgados por los abades con arreglo al fuero general de tierras de Zamora. Sin embargo, se acusa claramente el propósito de integrar viejas costumbres y nuevas leyes en unas verdaderas ordenanzas municipales en las que destaca en primer lugar la preocupación por el cumplimiento de las obligaciones religiosas. Parece que el abad quiso asesorarse de un letrado como puede deducirse del hecho de que figure como testigo de su promulgación el licenciado Rodrigo Xuarez, letrado vecino de Zamora, y también quiso hacer partícipes en cierto modo a los propios vecinos sus vasallos para lo que mandó al concejo, alcaldes y hombres buenos de la villa de San Pedro nombrasen cuatro vecinos que, en su representación, acudiesen al monasterio de San Benito. Fueron estos Martín Bollo, vecino del Campillo; Juan de Valencia, vecino de Valdeperdices; Juan Miguel, vecino de la Puebla y Francisco Muga, vecino de Villanueva, "en presencia" de los cuales "se hicieron y ordena-

⁵⁹ A.H.N. Cuadernillo medifolio.

⁶⁰ Los artículos [4] y [10] se refieren sin duda a dos modos diferentes de pescar: con redes o armadijas o simplemente con caña, respectivamente. Sin embargo en el segundo se repiten las palabras *armaduras* y *redes* en lugar de otros aparejos de pesca. La interpretación que damos parece correcta desde el momento en que la pena que se impone en el segundo artículo a los forasteros es inferior a la que se pone a los vecinos en el primero lo que sería absurdo tratándose del mismo modo de pescar.

ron" en 26 de marzo de 1547. El notario Jerónimo Rodríguez dio lectura a las nuevas ordenanzas y los delegados otorgaron su consentimiento y aceptación pidiendo un traslado notarial de las mismas para presentarlas ante el concejo. Fueron testigos, además del licenciado Xuarez, el merino Luis de Sahagún, al que hemos visto figurar repetidas veces, y Felipe Camueso, criado del monasterio.

Pasando a examinar el articulado vemos como dedica las dos primeras disposiciones a velar por la salud espiritual de sus feligreses ordenando guardar bajo pena de ocho maravedís para la lámpara y reparos de la iglesia, nombrando executor al cura (art. I). Asimismo, tienen que comulgar a lo menos por Pascua de Resurrección prohibiendo rigurosamente la blasfemia y el juramento bajo multa de medio real por cada vez para la iglesia, además de prisión en la cárcel por treinta días y las penas generales que le correspondan por su delito con arreglo a la legislación general "destos rreynos" (art. II).

Tres artículos se consagran a la organización del municipio cuyos oficiales seguían siendo elegidos por los abades en la misma forma⁶¹, por lo que no da normas sobre este punto, legislando sólo sobre su actuación. En el primero de ellos se prohíbe celebrar ayuntamiento o audiencia pública en sitio que no sea San Pedro de la Nave "por quanto es cabeça del dicho priorato". No podían hacer ninguna novedad en la legislación sin expresa licencia del prior de San Benito, cuya licencia era también necesaria para poder otorgar vecindad a cualquier forastero al que manda se le tomen fianzas para garantía del cumplimiento de sus obligaciones (art. VI). Los alcaldes administradores de la justicia debían residir en sus audiencias ordinarias y ser iguales en sus juicios sin dejarse llevar de parcialidad bajo pena de la consabida multa de 2.000 maravedís (art. VII). No se aclara si las reuniones del concejo convocadas "a son de campana tañida", seguirían realizándose de momento en la iglesia, como era costumbre, pero es lo cierto que en la festividad de San Pedro del año siguiente de 1548 ya no lo hacen en ella sino en edificio propio junto a la iglesia⁶². Se decreta la formación del archivo municipal al disponer que tengan un arca "con su çerradura y llave" donde guarden

⁶¹ Véanse las visitas de 29 de junio del año de 1548 y siguientes.

⁶² "estando juntos en el concejo de la dicha villa los vezinos della...". En el párrafo en que se refiere la reunión de la mesta dice: "estando juntos el concejo e vezinos de la dicha villa e de la Puebla y el Canpillo e Villanueva que son de la juresdición de la dicha villa de San Pedro de la Nave *cabe la iglesia de San Pedro* llamados e juntos...". Y cuando empiezan a recoger los ganados que entregan los pastores por no ser suyos dice que "el dicho señor abad les mando meter en el corral del palacio de la dicha villa".

las escrituras pertenecientes al concejo empezando por ésta de las ordenanzas⁶³. En adelante los alcaldes salientes tendrían la obligación de dar cuenta de estas escrituras a los alcaldes entrantes (art. XVI). Económicamente el concejo sigue siendo tan pobre como antes de tener las ordenanzas ya que, según veremos más adelante, de todas las penas pecuniarias que previene la ley sólo tienen derecho a percibir la indemnización por daños causados en el prado del concejo, lo que no es más que un resarcimiento, y como además han de hacer a su costa las obras y arreglos que se les mandan, para obtener el dinero necesario tienen que repartir entre los vecinos el importe, cuya cantidad a veces es prestada por uno solo con la condición de que se le devuelva al hacer el repartimiento⁶⁴. Esta precaria economía del concejo llegaría a su punto extremo cuatro años después siendo una de las causas que motivaron la modificación de las ordenanzas que veremos a su justo tiempo.

Respecto a la reglamentación de la vida de los vecinos entre sí en el aspecto civil y criminal, que sabemos corría a cargo del merino y alcalde mayor apenas hay nada. Sólo previene el caso menor de injuria, en el que no intervienen tampoco como autoridad los alcaldes sino el cura, a cuyo criterio deja señalar la satisfacción que el injuriante debe dar al injuriado (art. II, párrafo último). También se cuida de la protección de los intereses de los menores a cuyos curadores y terceros obliga a presentar los testamentos y dar cuenta anualmente ante el prior, o persona en quien él delegue, de cómo y en qué gastan los bienes de sus pupilos (art. XI).

Dedica un artículo a formalizar las compras y ventas de vino y carne haciendo obligatorio el uso de las pesas y medidas debidamente marcadas "conforme a la cibdad de Çamora", bajo pena de medio real si no fuera así. Es responsable de las infracciones el *fiel* que fuere nombrado, el que debe realizar visitas de inspección a este fin y llevar luego al monasterio las "condenaciones" a que hubiera habido lugar (art. III). Para todos los demás casos carecían de autoridad las jerarquías municipales debiendo

⁶³ Los Reyes Católicos se habían ocupado ya de la organización de los archivos municipales en todo el reino por la pragmática de 9 de junio del año 1500, en la que se manda que tengan un arca con tres llaves que deben guardar una el Justicia, otra un regidor y otra el escribano del concejo. Pero el abad de San Benito debió estimar que aquí con una era suficiente sin que sepamos cómo se las arreglarían para guardarla entre dos alcaldes (*Nueva Recopilación*, lib. III, tit. V, ley 15).

⁶⁴ Véase el testimonio de Martín Bollo, vecino del Campillo que en la visita de 1548 se queja de que no le han devuelto seis y medio o siete ducados que había prestado al concejo para gastos de un pleito (A.H.N. Cuad. B, fol. 5).

emplazar a los reos a que comparezcan en el monasterio de San Benito ante el abad para que éste haga justicia ⁹⁵.

Merecen especial atención al legislador las cuestiones relacionadas con el cultivo del campo, pasto de ganados y aprovechamiento de las riquezas naturales del monte y el río, base todo ello en la vida de los vecinos en todo el territorio del priorato y fuente de ingresos para el monasterio.

Para comenzar se ordena un nuevo apeo de todas las heredades que deben ser amojonadas, en el plazo de tiempo desde que se otorgan las ordenanzas hasta el día de San Juan de Junio, por los apeadores que nombrare el monasterio. Justifica el abad esta decisión diciendo que ha llegado a su noticia que algunos vecinos han labrado para sí más tierras de las que tienen aforadas defraudando al monasterio en el pago de estas tierras que no figuran a su cargo legalmente. Todos aquellos a quienes se cogiera en esta falta debían pagar las cantidades que los apeadores estimasen bajo juramento ser las justas por el tiempo que hubieran disfrutado las tierras sin pagar el correspondiente tributo, más "por el atrevimiento que an tenido en usurpar lo ageno" quinientos maravedís de multa. El que en adelante faltase a este precepto labrando más de lo aforado o cambiando los mojones incurría en la pena de doscientos maravedís por la primera vez, trescientos por la segunda y quinientos por la tercera (art. VIII). Dos artículos más dedica a la agricultura. En el primero de ellos establece la prohibición de entrar ganados en los campos sembrados a los que llaman "panes" por la finalidad de los mismos, variando la pena según el tamaño del animal (de buey a pato), según la época del año (si es recién sembrado o de 1º de mayo en adelante, que ya está granado) y si es de día o de noche ya que la nocturnidad constituye agravante que duplica el valor de la pena impuesta. Es curioso que estima en lo mismo el daño causado por rebaño de cabras o de ovejas los que deberían pagar media carga de pan por cada sesenta cabezas si entraban después de sembrar y antes del 1º de mayo, dejando la pena por el mismo delito después de 1º de mayo a la estimación de dos hombres nombrados por los alcaldes y jurados. Los bueyes pagaban entre las primeras fechas media ochava y todas las bestias en general, a partir del 1º de mayo dos maravedís. En esta misma pena se incurría por puerco de cría, no así por el puerco de ceba que pagaba media blanca o puerca parida de menos de seis semanas que pagaba justo el doble estimando, sin duda, su voraz apetito. Los destrozos causados por pato se consideraban como las de puerco cebón en media blanca (art. XII). Una vez la cosecha en las heras no es necesario prevenir la entrada de rebaños, pero sí puede entrar algún buey durante la noche incurrindo en la pena de un celemín de pan. No

⁹⁵ Ya veremos cómo por el acuerdo de 1551 se modifica esto en parte.

obstante si algún ganado menudo mostrenco entrare durante el día debía de pagar dos maravedís y la pena doblada si entraba de noche (art. 13).

Siguen en orden de importancia las disposiciones encaminadas a reglamentar el disfrute de las riquezas naturales de los prados, monte y río. Los prados añales de concejo estaban vedados para el ganado menudo que incurría en la multa de veinticinco maravedís de día y el doble de noche si entraba en ellos (art. 12 párrafo último).

La riqueza forestal podía ser aprovechada solamente en los montes que tuviese aforados para ello el monasterio y si alguno obtenía licencia especial para cortar leña en las islas o montes vedados debía hacerlo a presencia del guarda o persona que fuera nombrada en la misma licencia con objeto de tener una garantía de cómo y cuánta madera era la que se cortaba (art. V). También estaban acotadas de leña las dehesas del monasterio llamadas El Bollo, El Rebollar y el prado de Villanueva. La infracción de estas disposiciones era considerada de menor cuantía cuando el delincuente era vecino. Este incurría en la pena de doscientos maravedís por cada pie que cortase de día y si de noche el doble, cuya pena era doblada en ambos casos para los forasteros (art. IX). Para el mejor cumplimiento de estas disposiciones se autorizaba a cualquier alcalde, jurado o simple vecino para que pudiera prender a quien de fuera viese rozando o cortando madera para hacer leña por cuyo servicio cobraba el denunciante la mitad de la pena (art. XIV). Si no había sido cogido "in fraganti" pero se sospechaba su delito podía el guarda de los montes entrar en las casas del sospechoso y registrar éstas y su corral, y hallándole la madera o leña de encina o de alcornoque u otra cualquiera procedente de los montes vedados podía prenderle por valor de la pena correspondiente sin que nadie se lo impidiera (art. XV). En estas dehesas estaba también prohibida la caza y el cazador furtivo que era sorprendido perdía la ballesta, además de pagar la multa de 250 maravedís, fuera vecino o no (art. IX, párrafo final).

La riqueza piscícola estaba protegida con la prohibición de pescar en los ríos con redes o armadijas, castigando la infracción con la elevada suma de seiscientos maravedís más la pérdida de los útiles de pesca y lo que hubieran cogido. Lo mismo se procedía contra los que se valían de barco o batel para acercarse a los sitios donde la pesca era más abundante (art. 4º). En ambos casos estaban equiparados los vecinos y los forasteros debido, sin duda, al arriendo en exclusiva que hacía el monasterio de la barca o barco que utilizaba para el transporte entre ambas orillas⁶⁶. No así en lo que a pescar simplemente se refiere, que era priva-

⁶⁶ Más adelante, en 1606, veremos cómo en el arriendo de la barca entra la pesca de todo el río dentro de los límites de la villa.

tivo de los vecinos, incurriendo los de fuera del concejo en la pena de trescientos maravedís de los que cien correspondían al que denunciare. Esta obligación de formular la denuncia era tan grande que si alguno los viera y no los denunciara estaba obligado a pagar él mismo la pena indicada (art. X). Sobre esta facultad de que todo vecino podía prender al que viera pescando se insiste al tratar de la guarda de los montes en cuanto a la corta de leña (art. XVI).

Los fondos recaudados por penas cobradas a los infractores de las ordenanzas tenían dos beneficiarios a que aplicarse: la iglesia de San Pedro de la Nave y el monasterio de San Benito, según los delitos fueran contra la religión o por asuntos temporales⁶⁷. Correspondían a la primera los ocho maravedís que tenía que pagar el que faltase a misa los domingos y fiestas de guardar, los que debería aplicar el cura para mantenimiento de la lámpara y reparos del edificio (art. I). La misma finalidad tenía el medio real que se cobraba por no comulgar por Pascua o blasfemar o proferir palabras injuriosas contra alguien (art. II). El resto de los fondos iba a parar casi íntegramente a la cuenta de reparos y conservación del monasterio. Tales eran: el medio real por falta en las pesas y medidas (art. III); los seiscientos maravedís por pescar con batel, redes o armadijas (art. IV); los cuatrocientos maravedís por cortar leña en los montes vedados (art. V); los dos mil por hacer ayuntamientos fuera de San Pedro de la Nave, modificar las ordenanzas o recibir vecinos sin permiso del monasterio (art. VI); los doscientos, trescientos o quinientos maravedís de multa en que incurría el que por primera, segunda o tercera vez arrancase o modificase los mojones de las heredades para provecho propio (art. VIII); los doscientos del que entrase a cazar en dehesa acotada o a cortar leña o a rozar o, los cuatrocientos que le correspondían si entraba de noche o no era vecino del concejo (art. IX); los doscientos maravedís de los tutores o curadores que no fueran anualmente a dar cuenta al monasterio de cómo y en qué se gastaban el dinero de sus pupilos (art. XI) y, finalmente, los mil maravedís en que incurrían los miembros del concejo si no cumplían con la orden de guardar el texto de las ordenanzas y las otras escrituras en el arca con cerradura y llave, tomando cuenta de ellas al recibir sus oficios y dando cuenta a los nuevos cargos al cesar en ellos (art. XVI). Sólo dos casos hay en que la pena cobrada se reparte con el denunciante: el de los que no siendo vecinos del priorato entrasen a pescar con redes y armadijas, de cuyos trescientos maravedís eran cien para el acusador (art. X), y el de los que también forasteros, entrasen a rozar o cortar leña en los montes de ,cuya pena correspon-

⁶⁷ El monasterio tenía derecho también a cobrar las penas de Cámara según vemos por un pleito que sostiene sobre este derecho entre los años 1743 a 1796 (A.H.N. Fondo citado, cuad. E).

día la mitad al denunciante (art. XIV). Los dos casos, como acabamos de ver, se refieren a delitos cometidos por personas ajenas al priorato evitando sabiamente el caso de denunciarse los vecinos entre sí por malquerencias particulares y afán de lucro.

Por último hay otra serie de penas que revierten sobre los perjudicados teniendo por tanto más carácter de resarcimiento o indemnización que de multa propiamente dicha. Son éstos los referentes a daños ocasionados por ganado mayor o menor en tierras de pan o en prados. De ellas unas son en especie y otras en dinero. En especie se pagaba por el rebaño de ovejas o de cabras en número de sesenta cabezas para arriba a razón de media carga de pan, y a proporción si era menos, cuando la falta se cometía después de la siembra y antes de primero de mayo. Si de noche debían de pagar carga entera. Las referentes a otros ganados se pagaban en dinero, como vimos al tratar de este punto, son también para los dueños de los panes (art. XII). También el concejo tenía derecho a cobrar su indemnización cuando entraba ganado menudo en sus prados añales, único caso en que se le consiente cobrar para sí alguna cantidad (art. XII, párrafo último).

Victima de sus achaques fray Alonso de Toro, otorgante de las ordenanzas no sobrevivió mucho a su obra y en 10 de junio del año siguiente vemos ya actuando a su sucesor fray Andrés de Cortázar al que encontramos realizando la visita acostumbrada por la fiesta de San Pedro.

IV

LEGISLACIÓN POSTERIOR A LAS ORDENANZAS

En la primera visita de que tenemos noticia realizada en 23 de noviembre de 1546 se dice en la carta de poder del abad que es de carácter espiritual y temporal por lo que encarga al padre visitador que vea donde está el Santísimo Sacramento, revise los ornamentos, tome nota del oro y la plata que hubiere en ellos, vea en qué estado de conservación se encuentra el edificio, tome cuenta a los mayordomos salientes de los dineros y pan e inquiete sobre "los delitos e pecados públicos". Pero aparte de este comienzo no hay nada que se salga del cuestionario de trece preguntas relativas al gobierno temporal. Es muy posible que la visita espiritual no consistiera más que en eso.

Sin embargo, conocemos el contenido de las actas de otras dos visitas, una de 29 de junio de 1547, tres meses después de otorgadas aquéllas, llevada a cabo por fray Antonio de Toro, aun en vida de fray Alonso de Toro, cuya delicada salud conocemos, y otra de 19 de junio de 1548,

hecha por el nuevo abad fray Andrés de Cortázar a continuación de la visita temporal realizada el 11 del mismo mes.

Son muy curiosos los datos que nos aportan estas visitas por las que vemos cómo se regían las iglesias de San Pedro de la Nave y Valdeperdices⁶⁸, y cómo ejercían la tutela espiritual sobre sus feligreses los abades de San Benito a través de los tenientes de cura que las regentaban.

En la primera de ellas no se trasluce ningún problema especial y está dedicada enteramente a cuestiones relativas a las Iglesias de San Pedro de la Nave y de Valdeperdices⁶⁹ sin que tengan parte ninguna los vecinos como tales feligreses. Por ella sabemos que el mayordomo saliente de la iglesia de San Pedro era Alonso de Muga, vecino del Campillo al que se toma cuenta de los 4.986 maravedís y medio recibidos en el tiempo de su cargo. Por ellas nos enteramos de que durante su mandato tuvo que trastejar la iglesia y arreglar el "portal" de la misma "que se derribó y tornó a hacerse de nuevo"⁷⁰. También hizo arreglos en una casulla de raso verde forrándola y reparando la cenefa y todo lo demás. Se tiñó y pintó una cortina que puso en el altar mayor sobre el retablo sujeta con una barra de hierro. Cuyo total importe, sumado al gasto ordinario de cera, incienso y otros alcanzó a la cifra de 5.224 mrs. y medio por lo que habiendo tenido que poner dinero de su bolsillo se libra allí mismo la cantidad a que asciende el alcance a su favor para que el nuevo mayordomo se lo pague cuando tenga dinero de su cargo. Firman el acta el notario Jerónimo Rodríguez y fray Antonio de Toro.

Debió quedarse fray Antonio a las fiestas de San Pedro pues la visita a la iglesia de la Asunción de Valdeperdices, no la hizo hasta el 2 de julio, en que tomó cuentas al mayordomo saliente Macías Hernández, vecino del lugar, que había recibido 2.158 maravedís y medio. Este había también tenido que emplear cierta suma en trastejar la iglesia además de encalarla. Había comprado una sobrepelliz nueva de lienzo casero que le costó 668 maravedís, y gastado cantidades menores en cera, incienso y otros menesteres, poniendo en partida especial 209 maravedís que gastó "en el yantar de los vesitadores"⁷¹. Como su colega salía también alcanzado por lo que se mandó al nuevo mayordomo le pagase los 202 maravedís y medio de su alcance del dinero que cobrase de las primicias de la iglesia. Firman igualmente el padre visitador y el notario.

⁶⁸ De la de Almendra, bajo la advocación de San Juan Bautista. No hemos encontrado más dato que el nombre de un clérigo.

⁶⁹ A.H.N. Fondo citado, leg. 8352, cuad. A.

⁷⁰ Fol. 60.

⁷¹ El de San Pedro debió englobar este gasto entre los gastos menores de los que dice da relación detallada aparte.

El acta de la visita realizada el 11 de junio de 1548, a que hemos hecho mención, es de gran interés porque viene a completar aquellos datos que no figuran en el articulado de las Ordenanzas sobre cómo se nombraban los cargos del concejo y además porque nos enseña cómo en las recientes Ordenanzas de 1547 se dejaron por resolver unos cuantos asuntos que, junto con los problemas que se producían ocasionalmente, y la necesidad de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto, daban lugar a nuevos "mandamientos" por parte de los abades. También porque añaden un nuevo tema de estudio tan interesante como es el de la mesta de los ganados, que no se había mencionado con anterioridad.

Comprobamos que las reuniones no se hacen ya dentro de la iglesia de San Pedro sino que el abad y sus vasallos están juntos "en el concejo de la dicha villa"⁷². Comienza el acto por la toma de las varas de justicia que son entregadas al abad por los alcaldes "viejos", o salientes, que procede a nombrar los oficios para el concejo durante el año siguiente. El número de oficiales, que no conocíamos por las visitas anteriores ni se fija en las Ordenanzas, es ahora de dos alcaldes ordinarios para la villa y su jurisdicción, y tres jurados: uno en Villanueva, otro en la Puebla y otro en Valdeperdices. También un alcalde de Hermandad, que acaso se refiera a la Mesta⁷³. Los dos primeros con vara de justicia, no así los demás⁷⁴. Al contrario de lo que solía ocurrir en la mayor parte de los demás fueros y Ordenanzas es lícita la reelección para el cargo de alcalde, según vemos hacerlo aquí en Bartolomé Julián, vecino de San Pedro, que lo había sido el año anterior⁷⁵. El oficio de fiel de pesos y medidas no entraba en los de elección anual. Después de la entrega de las varas de justicia y toma de juramento viene la investigación de cómo han desempeñado sus cargos los mandatarios salientes, lo que se denomina aquí auto de residencia. Los testigos que deponen son cuatro: uno de San Pedro, otro del Campillo, otro de Villanueva y otro de la Puebla⁷⁶ y su información es de carácter general centrándose principalmente en la actuación de los alcaldes y jueces. Todos aseguran que los tales han usado bien de sus oficios, pero tres de los testigos señalan como excepción algunos fallos. Es el primero que los alcaldes no han nombrado,

⁷² A.H.N. Fondo citado, leg. 8352, cuaderno B, p. 2.

⁷³ En una visita realizada en 1650 se habla de cofradía refiriéndose a los ganados.

⁷⁴ En la visita que tuvo lugar en 1613 son dos los jurados, uno de Villanueva y otro de Valdeperdices y tienen ya vara.

⁷⁵ En casi todos los municipios tenía que pasar cierto tiempo o concurrir determinadas circunstancias para poder repetirse en el cargo.

⁷⁶ Obsérvese que nunca aparecen vecinos de Villafior que debía ser pequeñísimo.

“como asta aqui an tenido de costumbre” dos hombres para señalar las prendas sacadas de panes del concejo que ellos han sentenciado, ya que —dicen— no está bien que los alcaldes sean a la vez parte y justicia⁷⁷. Repasando las Ordenanzas podemos comprobar que los tales dos hombres figuran en su articulado solamente para el caso concreto de señalar en el plazo de tres días la cuantía del daño causado por rebaños de ovejas o cabras que entraren en los panes después del 1º de mayo (art. XII). En los demás casos están previstas las penas y en el de cortar o rozar madera o pies en los montes vedados, o pescar en los ríos, el acto de prender al delincuente está en manos de “qualquiera persona” que lo viera y ha de hacerlo por las penas contenidas en la dicha ordenanza (art. XIV). Cuando es el guarda de los montes el que encuentra la leña o madera en casa del delincuente es a él a quien compete prender y llevar la dicha pena, que es para el caso anterior, como para éste, la señalada en la Ordenanza. En consecuencia el P. Cortázar en su mandamiento ordena que sean nombrados como hasta entonces y les sea tomado juramento de que ejercerán su misión bien y fielmente.

Otras quejas aparecen en las declaraciones que acusan negligencia por parte de los alcaldes. Es una que los caminos y cañadas del concejo no se han abierto, es decir, que no se han rectificado ni repasado su estado después de las alteraciones que han podido sufrir como consecuencia de los excesos de los propietarios de los campos colindantes⁷⁸. Esto no se previene en las Ordenanzas aunque sí figura en el mandamiento que dio fray Antonio de Toro en 1546, en que les mandó que en el plazo de un mes los alcaldes y jurados nombrasen tres hombres que fueron con ellos a ver los caminos para ensancharlos donde los encontrasen angostos poniendo sus marcos y señales. Ahora parece que se trata más de su conservación por lo que el P. Cortázar les ordena que en cuanto terminen de recoger la cosecha del año nombren, no tres sino cuatro hombres “viejos e ançianos” que de por sí y bajo juramento abran los caminos y cañadas de la villa y su jurisdicción y los desembaracen bajo pena de 600 maravedís para el monasterio. También parece que la huerta y las heras de Villanueva estaban sucias a pesar de haber dado la queja al juez del lugar⁷⁹ por lo que el abad manda a las nuevas autoridades que las limpien y tengan en condiciones. Por último Martín Bollo, vecino de Campillo, dijo que habiendo prestado a los alcaldes “siete ducados o seis y medio” para gastos del pleito que el concejo sostenía contra Rodrigo Alonso, vecino del mismo lugar, todavía se lo deben por no haber procedido a repar-

⁷⁷ Declaraciones de Juan Herrero vecino de San Pedro.

⁷⁸ Declaraciones de Juan Guardado vecino de Villanueva.

⁷⁹ Declaraciones del mismo testigo Juan Guardado contra Francisco de Nuga.

tir su costo entre los vecinos a pesar de haberle dicho que se los devolverían en unos días. Parece que el tal Rodrigo Alonso, al que vimos de alcalde en 1546, no paraba de meterse en pleitos, según se vio entonces por las quejas formuladas por tres testigos y por la declaración de este último. La resolución no figura en el mandamiento del P. Cortázar.

Debió coincidir la lectura del mandamiento dado en esta ocasión con la hora de medio día empezando por la tarde a tratar de lo referente a la Mesta de los ganados pues en el acta se dice al final que es ya muy tarde; dando a entender que se estaba haciendo de noche. Reunidos otra vez el abad y el concejo en la casa consistorial les hace saber aquél que teniendo prevenida para ese día la Mesta de los ganados ha hecho pregonarlo a la vez en las villas de Carbajales, San Pedro y su jurisdicción lo que se explica, según veremos, porque el ganado en los montes con alguna frecuencia se perdía y mezclaba de unos rebaños a otros.

En efecto, una vez dicho por el P. Cortázar como deben presentarse todos los pastores y entregar el ganado que no fuera suyo para restituirlo a sus dueños, comienzan aquéllos a desfilar declarando cada cual lo que traía y sus señas particulares y haciendo a la vez juramento de no tener más ganado ajeno del declarado. Cuando no tienen más que ganado propio juran que es así. La partida mayor es de 10 cabras que entrega el pastor de Martín Bollo, vecino del Campillo, que parece era uno de los más hacendados del concejo⁸⁰. Según entregan las reses se van recogiendo en el corral del concejo, las que recontadas dan la cifra de 19 cabezas de ganado, cantidad indicativa de la promiscuidad de los rebaños. Con esta operación se había hecho tarde y como el abad veía que no venía más gente con ganado ni sin él procede a recibir a los presuntos dueños de las reses extraviadas. Entre los reclamantes hay una de Villanueva, otro del Campillo y el barquero de San Pedro. También hay tres que no son vecinos sino forasteros vecinos de Videmala, de tierras de Alba⁸¹. Van dando las señas de las piezas que reclaman, que dice ser un "ramo" un "garabato" y una oveja "rebellada", y uno de los vecinos entra al corral a buscarlos. Presentada la res ante el reclamante éste se la lleva después de jurar que es la suya. En total aparecieron los dueños de seis reses extraviadas quedando las restantes en el corral "para que se provea la guarda dellas", sin que se diga cual va a ser su aplicación ni sepamos tampoco si aparecieron los dueños en días posteriores. Sin embargo, es lógica que lo hicieran así. Es curioso el caso de una vecina de Valdeperdices que presenta un castrón con dos rebelladas en las orejas, una delante

⁸⁰ Es el que prestó los ducados para el pleito contra Rodrigo Alonso y, por la proporción de lo que entrega, el que debía tener más ganado.

⁸¹ Juan de Muga, Pedro Carbajo y Juan Largo.

y otra atrás, que dice hace ya dos años que lo trae con su ganado a pesar de no ser suyo y que además le ha causado tener que pagar tres reales de costo de penas por daños hechos en el monte del concejo. De esto parece deducirse que en tanto no aparecían los dueños cada res seguía en el rebaño con el que se mezcló.

El acta de la segunda visita ⁸² es también muy interesante por cuanto acusa la llegada a estos reinos de la Reforma de Lutero y su introducción por tierras de Valladolid y Zamora. Es conocida la actividad que a este respecto llegó a desarrollar el doctor Agustín de Cazalla, natural de Valladolid, antiguo capellán y predicador de Carlos V, que parece no regresó a su ciudad hasta 1550. Fue secundado por Carlos de Sesó que después de haber sido corregidor de Toro y pasado a Zamora, donde extendió la herejía, fue quemado luego en Valladolid ⁸³. También trata de reprimir las supersticiones tan corrientes en la época a causa de las cuales el Inquisidor supremo fray Alonso de Manrique había adicionado en 1523 las Ordenanzas judiciales del Concejo con seis artículos encaminados a extirpar las creencias sobre las prácticas de brujería, nigromancia, adivinaciones, hechizos y pactos con el diablo ⁸⁴. Fray Andrés de Cortázar debió sentirse inquieto ante la posibilidad de que prendiera en sus vasallos alguna de las herejías más en boga, o fueran judaizantes, o se dejasen llevar por supersticiones, por lo que antes de todo inicia su investigación en este sentido.

Así podemos ver como estando en la villa de San Pedro de la Nave el citado día 19 de julio de 1518, oficiando la santa misa ante el concejo y vecinos de la villa y sus lugares, "estando a la media misa" hizo saber a todos los presentes cómo había venido a visitar la iglesia y poner mayordomo nuevo pero también "a saber la bibienda de cada vno y declarar y castigar los pecados públicos". A seguida hizo leer al notario Jerónimo Rodríguez el edicto que traía escrito para mayor claridad de su propósito, después de lo cual exhortó a los oyentes a que declarasen si algo sabían sobre el particular bajo pena de excomunión. Es de suponer el estupor y el miedo que pondría en los oyentes su lectura. Inicia el edicto aludiendo veladamente a la reforma de Lutero cuyo nombre seguramente nada significaba todavía para aquellas humildes gentes en su apartado rincón, hablando ambiguamente de "algunas eregias, algunas mezclas, algunos errores" ⁸⁵, para pasar a emprenderla a continuación contra los adivinos, encantadores o encantadoras, hechiceros o hechiceras, o los que "guardan

⁸² Leg. 8352, cuad. B, fol. 2.

⁸³ FERNÁNDEZ DURO, *Ob. Cit.*, t. II, p. 338-342.

⁸⁴ RODRIGO, C., *Historia de la Inquisición*, Madrid, 1877, t. II, p. 207.

⁸⁵ Fol. 68.

el sábado", como los judíos. Sobre algunas mujeres que no quieren dar lumbre en determinados días por crecer en los "días exiçianos", en las lunaciones y entradas de la luna, y si alguna de ellas en trance de parto se encomienda con algunas cosas "que no se entienden bien ser de la fee". Sobre los excomulgados y rebeldes por el plazo de un año. Sobre los que no confiesan ni reciben el Santísimo Sacramento y, finalmente, sobre los "logreros publicos vsuarios" a los que pone al mismo nivel de los anteriores. Quiere también saber si los feligreses están bien instruidos en la fe católica y saben el *Pater Noster*, el *Ave María* y la *Salve Regina*, los artículos de la fe y otras cosas que manda la Iglesia tales como si los padres y padrinos se ocupan de velar por las creencias de sus ahijados. Si la gente habla de guardar los ayunos y abstinencias, comen carne en días prohibidos. Al final vuelve sobre el tema de si creen en sueños, suertes, hechizos, encantamientos o adivinaciones. Quien algo supiere debería revelarlo al prior del monasterio de San Benito pues de no hacerlo sería maldito y excomulgado por encubridor. Luego le toca el turno al clérigo sobre cuya vida deben informar cuatro hombres de los de mejor fama elegidos por el concejo, cuyos informes abarcan desde su vida privada y honestidad hasta el desempeño de sus funciones como sacerdote: si administra los sacramentos, si de un año a esta parte ha muerto alguna persona sin confesión ni extremaunción. También si cumplen los testamentos y codicilos y mandan lo que mandan los testadores. Terminada la lectura volvió a exhortar a los presentes para que declarasen sobre el particular y luego les dijo a todos que no se marchasen al acabar la misa sino que se quedasen a presenciar la visita al Sagrario y a la pila bautismal, siendo testigos de todo lo antecedente el nuevo merino del priorato Francisco Llal y el criado del abad Martín, según da fe de todo el notario.

Como había anunciado, en acabando de decir la misa procedió a efectuar la visita al Santísimo Sacramento, al que halló instalado "dezen-temente" y después de exponerlo a la veneración de los fieles lo volvió a guardar cerrándolo en el camarín con su llave. A seguidas se organizó una procesión con la cruz de la iglesia hasta la pila bautismal que estaba cerrada y se abrió por mandato del abad. Allí mismo hizo traer las crismas, las vio y sacó todo y encontrando que estaban limpias y bien guardadas se las devolvió al cura, al que mandó que por mejor guardar la pila del bautismo echase por encima de la tapadera una barra de hierro.

Luego hizo comparecer a los cuatro vecinos elegidos (dos de San Pedro, uno de Villanueva y otro del Campillo) para darle información sobre el sacerdote, pero su informe no se recoge en el acta. A estos se suman otros tres y a los siete les pregunta sobre el contenido del edicto sin que tampoco consigamos noticia alguna. Comenzado el interrogatorio al primero después de tomado juramento, deciden todos, según parece, que sus declaraciones no deben dejar constancia. Todos tienen miedo de

declarar en público, por lo que el notario, en vez de empezar a escribir la declaración correspondiente, comienza un nuevo párrafo, en el que recoge la siguiente evasiva de todo el grupo: dicen que no saben que haya ningún pecado público "por entonzes", pero que fuera de allí "declararía cada uno lo que más supiese".

Sin ninguna testificación especial del notario sobre esta parte del acta, viene luego la toma de cuentas del mayordomo, que cumple el año de su cargo, cuya cuenta, muy global, nada dice de interés.

La Visita a Valdeperdices se realiza el mismo día y en ella se repiten la misa y el edicto, la visita al Santísimo y a la pila bautismal, a la que manda también poner una barra de hierro. Las declaraciones de los vecinos sobre la vida del sacerdote y sobre el cumplimiento del edicto sí vienen esta vez a continuación, sin duda porque nada dicen de particular. Luego nombra el abad nuevo mayordomo y, a su presencia, toma cuentas al mayordomo saliente. Por ellas vemos que los ingresos son casi todos en especie, trigo, cebada y centeno, y sólo en dinero el importe de una sepultura por valor de real y medio. Por el descargo sabemos que los principales gastos eran "aderezar" la iglesia, cera, incienso y jabón para lavar los paños. Como gasto extraordinario, dos gallinas, que dio a los visitantes para ayuda de costas, y dos reales de los derechos que correspondieron al notario Jerónimo Rodríguez.

Cuatro años después de recibidas las Ordenanzas de fray Alonso de Toro se vio obligado el P. Cortázar a subsanar algunos de sus defectos ampliándolas y modificándolas en varios puntos, dando más autonomía a sus vasallos y más autoridad a sus alcaldes, además de mejorar la economía de los vecinos del priorato con algunas concesiones e ingresos a costa de la riqueza de los montes. El nuevo concejo, en fuerza de no tener casi autoridad ni recursos económicos era más representativo que efectivo. Los vecinos no se conformaban con esta situación y las Ordenanzas se infringían frecuentemente dando lugar a largos pleitos con el monasterio no sólo ante los alcaldes ordinarios de la ciudad de Zamora, sino en la Chancillería de Valladolid. Como no se veía solución ni posibilidad de que los tales pleitos cesaran se quejaron los vecinos a los padres del monasterio de San Benito de Valladolid del que dependía el monasterio de Zamora, con ocasión de una de las visitas de inspección que aquéllos efectuaban y entendiendo que era conveniente zanjar de una vez estas rencillas ya que si para los vecinos eran ruinosas para los frailes era un descrédito del que "Dios nuestro señor no se servía", llegaron a una concordia⁸⁶ que fijó ciertas modificaciones dejando en vigor el resto de las Ordenanzas. Para efectuarla se desplazaron desde Zamora a San Pedro de la Nave los padres fray Juan de Bozo, prior del monasterio de

⁸⁶ Fondo citado, cuad. C y libro 18423, fol. 376 (s. f.).

San Benito de Valladolid; fray Martín de Bruselas, secretario del P. General de la Orden, que había ido a visitar el convento de Zamora y el abad fray Andrés de Cortázar, aprovechando la fecha de 9 de junio sobre la que éste solía hacer su visita anual a la villa para tomar cuenta a los oficiales viejos y nombrar los nuevos.

Reunidos en concejo a campana tañida los alcaldes, procuradores y hombres buenos de la villa y sus lugares, de los que se nombra en el acta a los más representativos, se hizo público el documento de poder dado a los visitadores por el abad de Valladolid y el General de la Orden fray Rodrigo de Vadillo. Después de las fórmulas usuales de garantía de que se respetaría el compromiso, y la licencia que tuvo que otorgar el P. Cortázar a sus vasallos para poder tomar parte en esta concordia, vienen unas breves explicaciones en que se dice cómo habiéndose celebrado conversaciones entre ambas partes se han concertado en los puntos que exponen a continuación. De ellos podemos distinguir en primer lugar los que atañen a las condiciones de aforo de las heredades. La concesión de estos foros se considera de por vida y por la vida de sus descendientes (punto 1º) pudiendo vender o traspasar las heredades con permiso del abad y siempre que las hubieran ofrecido antes al monasterio y éste no las quisiese tomar (punto 4º). El disfrute de las mismas era absoluto en cuanto a cortar y rozar leña pudiendo disponer de ella libremente para el consumo propio o vendiéndola. Todavía se le concede además permiso para cortar en los montes del priorato no dehesados cuando lo motivase la necesidad de alimentar sus hogares y hornos y también para hacer corralizas para el ganado, pero no en otros casos bajo pena de 600 maravedís (punto 2º). Continúa en vigor la prohibición de cortar leña en los montes vedados del Tollo, el Robledal, el prado de Villanueva y la dehesa de Santiago a las que se añaden las islas del Esla, pero también hace una excepción que es la de necesitar su madera para aperos de carros y arados "y no más", bajo pena de 1.200 maravedís (punto 3º). Sigue en vigor el coto del prado que llaman del Tollo y los otros que solían estar acotados con lo que los ganados se veían muy mal para alimentarse (punto 7º). Insiste en la prohibición de que puedan recibir por vecinos a forasteros sin permiso del abad y bajo fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones (punto 6º), disponiendo que no puedan visitar el priorato quienes vinieren de fuera sin tener foro o arrendamiento u oficio público de concejo, ya que los tales "dan poco provecho al dicho monasterio y son el daño de los vasallos". En cuanto a la autoridad de los alcaldes les conceden que conozcan en primera instancia en las causas civiles y criminales en vez de tener que emplazar a los presuntos reos ante el abad de San Benito; esta autoridad sólo era anulada por la presencia personal del abad en la villa si él quisiera hacerlo (punto 6º). Como tema nuevo se acuerda que no estén obligados los vecinos a dar

ropa de cama a los frailes que fueran al priorato sino solamente las dos veces al año que tienen por costumbre que son el día de San Pedro, en que renuevan los cargos del concejo, y el día de San Julián y Santa Basilia que es la fiesta patronal. No obstante si sólo tuvieran la ropa justa de su cama tampoco podían tomársela (punto 5º).

Al día siguiente tuvo lugar la visita a la cárcel de la villa de San Pedro. Acompañado del escribano y testigo Juan Ferrero alcalde ordinario fue a casa de Alonso Guerrero que era el carcelero a la sazón. Como la vez pasada la mujer fue la encargada de mostrar los instrumentos pudiendo comprobar que se conservaba el cepo de madera, que dice es de encina, así como los grillos que faltaban la otra vez por haberlos llevado al convento de San Benito y que lo habían devuelto por mandato de fray Antonio de Toro. En cambio falta la cadena de hierro que la mujer ha dado al barquero al que dice deben tomar cuenta de ella. No hizo visita ninguna al tabernero ni a los pesos del concejo, que debían usar poco dada la penuria que tenían de todos los abastos, y se fueron a continuación a Valdeperdices.

El acto en Valdeperdices se celebró en la iglesia. Juntos el alcalde mayor y fray Rodrigo de Vadillo tomaron residencia al jurado saliente Juan Fernández el Viejo al que tomó la vara entregándosela luego a Juan de Valencia, nombrado para ese año, que juró el cargo como de costumbre. A continuación se abrió la información por el cuestionario conocido y por los testigos que deponen sabemos que siguen sin carnicero, panadero ni tabernero y que aunque de los primeros no tiene necesidad sí lo tiene del último pero no hay quien lo sirva. Como esto parece que es lo que más preocupa por el paso de forasteros manda el abad que el jurado de ese año tenga especial cuidado en poner cada semana un tabernero, para que nadie se perjudique, bajo pena de 100 maravedís mitad para la iglesia del lugar y mitad para reparar la fuente, y la misma pena por cada vez que le faltare el vino durante la semana que le tocase de turno. Con la notificación correspondiente se dio por terminada la visita.

Posiblemente como consecuencia de la relativa libertad conseguida, con las Ordenanzas y la Concordia en la visita realizada dos años después en 1553⁸⁷, encontramos algunos cambios que recuerdan el comportamiento de otros concejos. Por lo pronto esta visita no se hace como venía siendo costumbre en el mes de junio sino el 24 de setiembre en cuyo mes se renovaban los cargos de casi todos los municipios. Pero enseguida vemos por el comienzo del acta que el nombramiento anual de oficios del concejo se había hecho en la fecha de costumbre aunque

⁸⁷ Libro 18423, fol. 382.

sin la presencia del abad. Debió de ser un caso de fuerza mayor pues en esta ocasión dice que viene a confirmar las varas de justicia que se habían dado por su mandato, lo que nos hace pensar que estuviera demasiado ocupado o enfermo en la fecha de San Pedro. Como no se había hecho, toma residencia a los alcaldes pasados. Sin embargo nos encontramos con otra novedad y es que esta vez, además de a destiempo, viene acompañado del alcalde mayor de Zamora, que es el que actúa en su nombre. Comienza pues el abad por convocar a cualquier vecino quejoso a que acuda a pedir justicia al alcalde mayor licenciado Hurtado. Vemos luego cómo es éste, y no el abad, el que hace comparecer a los alcaldes nombrados a los que toma la vara y vuelve a entregársela en acto de confirmación diciendo que les da poder bastante y cumplido para poder usar su cargo por el plazo acostumbrado, tomándoles a continuación juramento. Convoca luego a un vecino por la villa de San Pedro, otro por la de Villanueva y otro por la del Campillo y les hace jurar como testigos empezando un interrogatorio por el mismo texto de trece preguntas de la visita realizada en 1546, anterior por tanto a la Concordia y primera de la que tenemos noticia.

Por las preguntas vemos que sigue respetándose lo mandado respecto a que no haya muradales en las entradas ni salidas, ni tampoco edificios que estorben el paso de calles y plazas. Las tres fuentes, una en cada uno de los lugares de la villa, siguen funcionando, en cambio hay novedades en el abasto del vino ya que carecen de tabernero en la Puebla y en Villanueva. En el Campillo y en San Pedro sí los hay y dicen que sirven bien ya que si no lo hacen así se les prenda. Acaso sea esto último la razón por la que en Villanueva no quiere serlo nadie. Lo peor es que no hay carnicero en ninguna parte, con lo que están peor que antes cuando tenían que ir todos a comprar a San Pedro o a la Puebla. Debe ser oficio ingrato porque el que lo es un año ya no quiere volver a serlo. Siguen sin panadero. En cuanto a las disposiciones sobre mojones, pastos y aprovechamiento de los montes todos están de acuerdo en que se ha cumplido lo ordenado.

Terminado el interrogatorio es el alcalde mayor, y no el abad el que expide el mandamiento viniendo a disponer, en vista de lo declarado, que puesto que en la villa de San Pedro "donde es la caveza" no hay carnicero ni panadero que sirva a los vecinos y a los forasteros, lo que redundará en daño y mal gobierno, que en el plazo de nueve días se junten los alcaldes y vecinos del priorato y nombren un carnicero y un panadero que efectúen el abasto a precios convenientes y si no quisiere nadie serlo de grado los elijan "por ronda" bajo pena de 2.000 maravedís para las obras del monasterio de San Benito. Igual dispone para que nombren tabernero en cada uno de los lugares de la Puebla y Villanueva. A ello

añade para los vecinos de este último lugar que vigilen e impidan que los de Videmala entren a talar y cortar en el prado que pertenece al priorato bajo pena de pagar los daños a su costa para las obras del monasterio por haberlo consentido.

V

LA VIDA DEL PRIORATO EN LOS SIGLOS XVII, XVIII Y XIX

En esta época ya no hay novedades legislativas, sino incidencias en cuanto a la interpretación de las leyes existentes. Estas incidencias estaban generalmente motivadas por riñas o alborotos entre los vecinos, lo que, al considerarse escándalo público, era competencia de la justicia del monasterio y no del alcalde ordinario de San Pedro.

Conocemos dos casos bastante significativos. Es el primero el sucedido en el año 1601, en que ciertos vecinos de Carvajales y de Manzanal se juntaron en esta última villa y, amparados por la noche, entraron con cabalgadura y armas en Valdeperdices, cercaron la casa de Domingo Pascual, y, por el procedimiento del escalo, sacaron de ella y se llevaron por fuerza a la menor, Engracia Tobala, para impedir el matrimonio que tenía concertado con Andrés Marcos. Al acudir la justicia y jurados del lugar se originó una pelea, tirándoles cuchilladas. El abad nombró un juez de comisión pero el alcalde mayor del adelantamiento de León quiso quitarle el asunto. Esto da lugar a un informe realizado por tres letrados de Valladolid, que ratifican el derecho que tiene el abad de intervenir en casos graves como señor que es de las villas de San Pedro y Valdeperdices, correspondiéndole la jurisdicción espiritual y temporal, mero y mixto imperio. El juez de comisión cobró sus derechos a costa de los inculpados⁸⁸. Es el segundo el motivado el 23 de febrero de 1660 por discrepancias entre el alcalde ordinario de la villa y el alcalde mayor y juez pesquisador Doctor Blas Puga. Parece que el primero había intervenido en un asunto que se salía de su competencia, por lo que el alcalde mayor le llamó para pedirle cuentas. Muy enojado debía de estar porque, en cuanto el requerido pasó en barca al otro lado del río, "le asió de los cabezones", z randeándolo y queriendo quitarle la vara de justicia. El agredido, a su vez, le asió de la "ropilla" y el pueblo se puso a su favor, armándose un gran alboroto. En la querella que presentó

⁸⁸ Libro 18423, fol. 376.

luego el alcalde ordinario cuenta que arremetió contra él, y luego contra los del pueblo "con intrepidez y escándalo"⁸⁹.

Los alcaldes ordinarios sólo podían entender en los casos de menor cuantía, como podemos comprobar por el auto criminal abierto contra el vecino Francisco Rodríguez, por el justicia ordinario de la villa, por daños producidos en el monte de Sobreral⁹⁰. Pero aun con todo, a veces, podían ser desautorizados por el abad, cuando existían sospechas de parcialidad, como en el caso de la denuncia de irregularidades sobre pesas y medidas que provoca un auto de residencia, por orden de aquél, el 2 de setiembre de 1612⁹¹. Esta inseguridad, en cuanto a la autoridad a ejercer, da lugar a que los cargos públicos sean poco deseados, y aún a veces rechazados, ya que conllevan responsabilidades y pocas ventajas. Así vemos que en 1613 el nombrado mayordomo de la iglesia de Valdeperdices, tiene que aceptar el cargo bajo pena de excomunión y multa de seis ducados para la luz del Santísimo, y el vecino del Campillo, Juan Bollo, se ve obligado a aceptar el cargo de Alcalde de San Pedro bajo amenaza de prisión y multa de diez mil maravedis para la cámara del abad⁹².

Sin embargo parece que, en esta época, las relaciones entre el abad y los vecinos han perdido fuerzas, y aunque estuvo abandonada durante algún tiempo la práctica de las visitas, según se deduce de la realizada en 1612, en que el abad, fray Martín del Corral, declara que lo hace por que ha sido informado de que sus antecesores lo hacían⁹³. La visita realizada en 1613 por el nuevo abad, fray Gaspar de Liendo, es muy semejante en su contenido a lo acostumbrado. La única novedad es que comienza el acto diciendo misa en la iglesia, informándonos luego de la existencia de Casa Consistorial al decir que pasa a la "casa e palacio desta villa" para celebrar la visita⁹⁴. La otra visita que conocemos de este siglo tuvo lugar no en la fecha acostumbrada de San Pedro sino el 12 de diciembre de 1656, y fue motivada por la necesidad de resolver asuntos de la "Cofradía", o mesta de los ganados⁹⁵, lo que parece confirmar que se había perdido la costumbre de realizar visita rutinaria todos los años. El asunto que la motivó fue la existencia de irregularidades por parte de los dos mayordomos de la cofradía, uno de los cuales hubo de reconocer que debía doscientos diez y nueve reales. Pero no

⁸⁹ Leg. 8351, cuad. 4.

⁹⁰ Leg. 8351, cuad. 3.

⁹¹ Libro 18423, fol. 547.

⁹² Libro 18423, hojas sueltas, K.

⁹³ Libro 18423, fol. 542.

⁹⁴ Véase nota 92.

⁹⁵ Libro 18423, hojas sueltas, K.

era esta sola la trampa sino que también otro mayordomo anterior venía debiendo mayor cantidad.

La documentación del siglo XVIII es escasa en el orden jurídico. No se conserva el texto de ninguna visita anual, acaso porque debió regularizarse el gobernar desde Zamora, ya que cuando era necesario eran las justicias ordinarias de la villa las que acudían a ver al abad. Sólo tenemos noticias de una incidencia debida a que se ha puesto en duda el derecho que tiene el monasterio a cobrar las penas de Cámara. En 18 de julio de 1744 el escribano de Zamora Diego Hernández Luengo da testimonio sobre el derecho que aquél tiene de cobrar dichas penas del priorato por lo que toca a lo que sobrase anualmente de las condenaciones de derechos de gastos de justicia ⁹⁶.

Se conserva una relación de taizmias del año 1764, en que se anotan granos de trigo, cebada y centeno. En total figuran como contribuyentes treinta y cuatro vecinos en todo el priorato. En cuanto a ganado lanar y cabrío están obligados a entregar al monasterio una cría al año. Entre los vecinos de la Púeblica figura la Cofradía de San Blas ⁹⁷. El resto de la documentación es casi en su totalidad relativa a escrituras de aforo de tierras, arriendo de los molinos, arriendo del aprovechamiento de la pesca y los cañales, y arriendo de la barca o barcas, que hacían el servicio en el Esla, lo que constituía el principal ingreso de rentas para el monasterio ⁹⁸.

En el siglo XIX no se producen ya regularmente competencias jurídicas y San Pedro de la Nave pierde su interés como villa de paso con Portugal, sólo recobrado momentáneamente por la entrada de tropas procedentes de Braganza en ayuda de Isabel II en 1835 ⁹⁹. Pero sus días, como tal priorato, estaban contados. El final del gobierno del monasterio llegó con la orden de extinción de las comunidades religiosas en 1836. En adelante su régimen sería como el de cualquier otro pueblo de la provincia.

A mediados del siglo sólo tiene once vecinos, aunque sus habitantes llegan a cincuenta y tres, y cuando Garnacho visita San Pedro en 1878, sólo quedan siete casas con treinta habitantes y su templo está en ruinas ¹⁰⁰.

El final ya pertenece a nuestros días. El embalse del Esla dejó sumergido el pueblo bajo sus aguas, después de haber trasladado, piedra a piedra, su iglesia hasta la próxima localidad de Campillo.

M^a DEL CARMEN PESCADOR DEL HOYO

⁹⁶ Leg. 8352, cuad. F.

⁹⁷ Leg. 8352, escritura suelta.

⁹⁸ Se conservan escrituras de estas rentas desde 1544 a 1831.

⁹⁹ Leg. 8352, escritura suelta.

¹⁰⁰ GARNACHO, TOMÁS M^a, *Breve noticia de algunas antigüedades de la ciudad y provincia de Zamora*, Zamora, 1878.

A P E N D I C E D O C U M E N T A L

I

Donación de Valdeperdices

Domnis santissimis atque post Deum nobis fortissimis patronis beatissimorum apostolorum Petri et Pauli, in cuius honore scitum est monasterium in locum predictum quae dicitur Tunis territorio Zamorae. Ego Adefonsus Dei gratia Rex vicem omnipotentiae tuae bonas Jesu, non ob nostro merito, apicem regni subire tribueris et nos dominos esse concesseris, de his bonis quae nobis atribuisti in honore Sanctorum Apostolorum tuorum offerre non parcimus. Donamos atque confirmamus supra dicto monasterio pro sustentatione fratrum in eodem loco Deo seruientium atque pauperum peregrinorum hospicio ibidem aduenientium villa quae vocitant Perdices cum suis terminis adiacentiis, id est, de orientale parte de termino aquae discurrente contra villa quae dicitur Cornutellas, et discurrente valle quae descendit de Zuizfel vsque ad molino de Abolgamar et inde per carrale usque in uia quae discurrit de monasterio a Denendola, et usquae ubi descendit ispa uia in flumine Stola, ubi sunt arbores olmos et per terminio de nostro orto ubi lebat Naragos; de septentrionale parte de rivulo Alisti usque ad molino de Maurentane; itenque de occidente parte, aqua discurrente de uilla quae dicent Uitaë; et de meridiana parte ualle descendentem quae dicitur Uiperas ubi est alia Uillella, et descendit intus ipse terminus usque in flumine Estola ad alio nostro orto per gentem quisque ubi sunt piscarias. Ita omnia seruo Deo abbate quum suis fratribus. et qui post eum successit in eodem locum fuerint in uita sancta deservientium abate (?) ecclesiae sanctae perpetualiter concedimus ut pro nostra delicta in eodem loco exorare non cessent. Ratione seruata ut si quis episcopus, abba vel clericus, aut itaque post nostrum in regno adeptus fuerit, exinde alienare, uiolare, uel dirumpere uoluerit et hoc uotum nostrum infringere tentauerit, sit reus ad corpus et sanguinis domine nostri Iesuxpristi, et in perpetuo cum transcesoribus picea obtineat gehemna, et in futuro non euadat paratri pena. Facta scriptura donationis et testamenti die X Kalendas, era DCCCCXLV anno felicitati regni nostri XLI cum morantes in ciuitate Zamora residentes troni solum in Dei nomine Oueto. Adefonsus rex hoc testamenti donationis a nobis factum, Hordonius rex hanc seriem testamenti confirmat, Adefonsus rex manum meam confirmo

in ipso monasterio Sancti Petri. Sub Xristi nomine Adtila episcopus ibi praesens fui. Theodeulfos arcidiaconus. Ikila abba. Superus abba. Martinus abba. Justus abba. Teste Stephanus archipresbiterus. Froiellus presbiter. Guisindus presbiter. Elias presbiter. Cipanus presbiter, testis.

(Esta copia del documento original, perdido, que figura en el folio 149 del Tumbo de Celanova que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, con la signatura de Códice 986 B, ofrece indudables errores de transcripción. Hay también un traslado de ésta de 16 de diciembre de 1743 hecho por el notario de Celanova Bernardo Fariñas, en los fondos del monasterio de San Benito, extramuros de Zamora, leg. 8352, cuadernillo E, fol. 7, del mismo archivo.)

II

Ordenanzas de la Villa de San Pedro de la Nave

"Ordenanças de la villa de San Pedro."

Nos fray Alonso de Toro abad del monesterio de San Benito estramuros de la muy noble çibdad de Çamora, como señor e juez espiritual y tenporal que somos de la nuestra villa de San Pedro de la Nave y su juredición que son los lugares del Canpillo y Uillanueva y la Puebla y Villaflor y Valdeperdizes movidos con buen çelo deçimos que por quanto la dicha uilla y los vasallos della no tienen ordenanças para el hornamento della y con que se rrixan y gouiernen, como es rraçon a çavsa de lo qual exçeden en muchas cosas en lo espiritual y tenporal, por que a nos conviene como buen pastor de poner entrellos mucha paz y concordia e ordenar lo que conviene y es neçesario para quellos lo guarden y cumplan queremos y mandamos y es nuestra yntençion y voluntad que de aqui adelante para sienpre jamas los vezinos y moradores en la dicha villa y su juredición tengan y guarden y cumplan los ordenanças syguientes.

que guarden los mandamientos e oyan misa.

[1]

PRIMERAMENTE ordenamos y mandamos que todos los vezinos y personas de hedad de la dicha uilla e su juredición, ansi onbres como mugeres, guarden los mandamientos de Nuestro Señor Dios y bevan en paz y concordia e que oyan la misa mayor los domingos e fiestas de guardar como lo manda la Madre Santa Iglesia y los que ansi no lo hiçieran yncurran en pena de ocho maravedis para la lanpara y reparos de la yglesia la qual dicha pena mandamos execute el capellan o cura que tenemos puesto en la dicha yglesia de la dicha villa al qual haçemos executor dello.

que se confiesen por Pascua de Resureçion y no pesen a Nuestro Señor.

[2]

OTROSI ordenamos y mandamos que todos los suso dichos se confiesen e comulguen a lo menos por la Pascua de Resureçion como lo manda la Madre Santa Iglesia y que ninguno diga a otro palabra ynjuriosa y que no juren ni pesen a Nuestro Señor

y los que ansi no lo hiçieren yncurran en pena cada vez de medio rreal aplicado segun dicho es allende de lo suso dicho el que pesare de Nuestro Señor o dixere non creo en Dios o por vida de Dios o otra blasfemia le tengan los alcaldes treynta dias en la carçel e yncurra en las penas destos rreynos y el que ynjuriare a otro haga la satisfacion quel cura le mandare.

que tengan pesos y medidas.

[3]

YTEN ORDENAMOS y mandamos que los ofiçiales de la dicha villa tengan peso y medidas para vender y rresçibir lo que ese comprare y vendiere señaladas y marcadas conforme a la çibdad de Çamora, conviene a saber: media hanega y medio celemin y quartillo. Cantara y media, cantara y media azunbre y quartillo y blanca por do se mida el vino y ansi mismo peso para la carne con arrelde y media arrelde y libra y media libra, y quarteron y las otras pesas menudas que son necesarias lo qual todo este marcado y señalado como dicho es so pena de medio rreal por cada cosa de las sobredichas que no estuviere marcada y buena como se rrequiere aplicada para las obras del dicho monesterio de San Benito lo qual al fiel que fuere puesto que tenga cargo de uesitar lo suso dicho y executar lo y traer las condenaçiones al dicho monesterio.

que no pesquen con armadixas ni rredes.

[4]

OTROSI mandamos que ninguno sea osado de pescar en los rrios de la dicha villa con armadixas ni rredes so pena de seysçientos maravedis y el pescado y rredes y armadixas perdidas aplicadas para las obras del dicho monesterio y que ninguno sea osado de echar barco ni batel en el dicho rrio para pescar so la pena suso dicha y el batel o barco perdido y en la mesma pena yncurran qualquiera vezino de fueraparte que hiçiere lo suso dicho.

que no se rroçen los montes que no estan aforados ni se corte en ellos ni en las yslas.

[5]

OTROSI mandamos que no se rroçen los montes del dicho nuestro priorato que no estan aforados y que ninguno sea osado de cortar ençina ni alcornoque grande ni pequeño ni corte latas ni otra madera sin real liçençia so pena de quatroçientos maravedis por cada pie para las obras del dicho monesterio y que ninguno sea osado de cortar en las yslas nin otras partes avnque sea conliçençia nuestra sin estar presente la guarda o la persona que fuere nombrada en la liçençia que dieremos por que vea como se corta la madera conthenida en la dicha liçençia so la dicha pena.

que no se hagan ayuntamientos ni abdiençia

OTROSI ordenamos y mandamos que no se hagan ayuntamientos ni conçejos ni aya abdiençia ninguna

*sino en San Pedro ni
rreçiba vezino forastero
sin liçençia.*

[6]

si no fuere en la uilla de San Pedro de la Nave por quanto es cabeça del dicho priorato e que no puedan rreçibir ni rreçiban vezino alguno en la dicha jurediçion ni haçer ni ordenar novedad alguna sin nuestra espresa liçençia so pena de dos mill maravedis a cada vno que lo contrario hiçiere aplicados para las obras del dicho monesterio e quando por nuestra liçencia se rreçibiere algun forasterio de fianças para haçer vezindad conforme a derecho.

*que los alcaldes resi-
dan en sus abdiençias.*

[7]

OTROSI ordenamos y mandamos que los alcaldes de la dicha uilla e su jurediçion sean obligados a rresidir en sus abdiençias ordinarias como tienen de costunbre e hagan justiçia ygual a las partes que antellos la vinieren a pedir sin ser parçiales y so la dicha pena.

*sobre lo que esta rron-
pido demasiado.*

[8]

OTROSI por quanto a nuestra notiçia es venido como algunos de los dichos vezinos tienen entradas y rronpidas mas tierras y heredades de las que les tenemos aforadas deste dicho nuestro monesterio de las quales no tienen fuero ni pagan nada por ellas lo qual es en gran perjuyçio desta casa y monesterio e gran conçiencia de los dichos vezinos y vasallos que lo an fecho y haçen y como a nos conviene rremediallo, mandamos que a los apeadores que nonbraremos para apear las dichas heredades que de aqui al dia de San Juan primero que verna deslinden y amojonen cada tierra y heredad de las que el dicho monesterio tiene aforadas y a las personas que allaren que tienen entrado mas de lo que les dieron ge lo quiten y le hagan pagar todo lo que los dichos aperadores juraren que meresçe por todo el tienpo que las an lleuado e goçado e por el atrevimiento que an tenido en usurpar lo ageno paguen de pena cada uno quinientos maravedis. E mandamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de rronper mas tierras de las que le son aforadas ni quiten ningun mojon de los que fueren puestos y el que lo contrario hiçiere yncurra en pena por la primera vez de duçientos maravedis e por la segunda quinientos maravedis y por la terçera vez mill maravedis las quales penas aplicamos para las obras del dicho monesterio.

*que las dehesas de la
casa esten cotadas de
leña y caça.*

[9]

OTROSI mandamos que las dehesas desta casa, conviene a saber, la de Santiago con las otras que llaman El Tollo y El Rebollar y el prado de Villanueva sean y esten cotadas de leña y caça y el que alli entrare a caçar con uallesta que la pierda y mas

pague duçientos maravedis, ora sea vezino de dicho priorato o de fuera del y los que fueren de fuera ninguno pueda caçar, ni rroçar, ni cortar leña e al que fallaren que traxere vallesta que la pierda e que pague duçientos maravedis para las obras desta casa y si fuere de fuera de la jurediçion pague por cada pie que cortare quatroçientos maravedis de dia y de noche doblado e sy fuere vezino pague duçientos maravedis de dia y quatroçientos de noche.

*la pena que tienen los
de fuera que pescaren.*
[10]

OTROSI mandamos que a los que allaren pescando siendo vezinos de fuera del dicho priorato les tomen las armaduras (sic) y rredes que traxeren y mas paguen tresçientos maravedis de pena para el dicho monesterio los dosçientos y çiento para el que lo acusare y los que lo vieren y no lo acusaren yncurran en la dicha pena.

*que los curadores y
tutores de los menores
den cuenta cada año y
que muestren los testa-
mentos los herederos y
terçeros.*

[11]

OTROSI mandamos que quando huviere en la dicha villa y su jurediçion algunos tutores y curadores de menores los dichos tutores y curadores sean obligados de uenir en cada vn año a darnos cuenta como gastan e espenden los bienes de los dichos menores de modo que no rresçiban perjuçio ni agrauio los dichos menores lo qual mandamos que ansi hagan y cunplan de uenir ante nos o ante las personas que nonbraremos so pena de duçientos maravedis a cada vno que ansi no lo cunpliere para las obras del dicho monesterio y lo mesmo mandamos a los herederos (despues de her tachado manos) y terçeros que muestren los testamentos dentro del año para saver si estan cunplidos so la dicha pena.

*penas de panes y
prados.*

[12]

OTROSI ordenamos y mandamos que de sesenta cabeças de ganado menudo cabras [o] ovejas que entraren en los panes desde que se senbrare hasta primero de mayo pague de pena media carga del pan en que entrare y de noche la pena doblada y de aya abaxo al rrespeto y de primero dia de mayo en adelante que pague el daño el qual sea estimado dentro en terçero dia por dos personas nonbradas por los alcaldes e jurados del dicho priorato e qualquiera dellos y por cada buey que entrare en los dichos panes desde que se sienbra hasta primero de mayo pague de dia media ochava del pan en que entrare y de noche doblado, y de primero dia de mayo en adelante que sea visto como dicho es de cada vestia dos maravedis de dia y quatro de noche y de cada puerco debbe çera y media blanca y la puerca parida hasta seys semanas vna blanca

y por el puerco de çeua de dia dos maravedis y quatro de noche y si fuere mostrenco que lo castigue el conçejo y de cada pato media blanca las quales dichas penas sean para el dueño de los panes y mandamos que si los ganados menudos entraren en los prados de conçejo añales paguen veynte y çinco maravedis de dia y çinquenta de noche para el conçejo do fuere el prado.

pena de las heras.

[13]

YTEN que el buey que entrare en las heras aviendo pan en ellas pague de pena cada vno vn çelemín de pan de noche para el dueño del pan y de cada cabeça de ganado menudo mostrenco que entrare en los panes pague de dia dos maravedis y de noche doblado.

liçencia a los vezinos que prenden de los montes.

[14]

OTROSI mandamos y damos liçencia a cualquiera de los nuestros alcaldes o jurados e vezinos del dicho priorato para que que (sic) puedan prender a cualquiera persona que cortare o rroçare la madera e pies suso dichos que viniere de fuera a llevar la leña e a pescar en los rrios por las penas conthenidas en las dichas ordenanças y que de la pena que ansi se lleuare la qual aplicadas para las obras del dicho monesterio sea la mitad para el que prendare.

que la guarda busque las casas de los vezinos para ver si an cortado leña de los montes del monesterio.

[15]

OTROSI mandamos que la guarda de los dichos montes pueda entrar y entre en casa de qualquier vasallo y mirar la casa y corral y lo que mas le paresçiere y ver si a cortado ençina o alcornoque o otra cosa contra el tenor de la dicha nuestra ordenança y allandolo les pueda prender y llevar la dicha pena y mandamos que ninguno se lo perturbe ni contradiga so pena de quinientos maravedis para las obras deste monesterio con que la dicha leña que asi les hallare sea de los dichos nuestros montes, vedados.

que tengan arca y tengan las escrituras y ordenanças.

[16]

OTROSI ordenamos y mandamos a los alcaldes de la dicha uilla que tengan vn arca con su çerradura y llave donde tengan a buen rrecaudo las escrituras pertençientes al conçejo y estas ordenanças y cada vez que salieren los dichos alcaldes sean obligados a dar cuenta a los que entraren de todas las dichas escrituras y ordenanças y se las entreguen y haya muy buena rraçon de todo ello lo qual hagan y cumplan so pena de mill maravedis aplicados segund dicho es.

TODO LO QUAL que dicho es e cada vna casa e parte dello mandamos a los dichos vezinos del dicho priorato que lo tengan y guarden y cumplan y executen y ninguno vaya contra ello ni contra parte

dello agora ni en tiempo alguno so las dichas penas y por que esto sea firme y no venga en duda otorgamos estas dichas ordenanças ante Geronimo Rodriguez, vezino de Zamora, notario apostolico por las abtoridades apostolicas e nuestro escriuano de la dicha uilla de San Pedro de la Nave y su jurisdición al qual mandamos que nos las de señadas a nos e al dicho conçejo que son fechas e otorgadas estas dichas ordenanças en el dicho monesterio de San Benito estramuros de la dicha çibdad de Çamora a veynte y seys dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesuxpristo de mill y quinientos y quarenta y siete años estando presentes por testigos el liçenciado Rodrigo Xuarez letrado y vezino de la dicha çibdad e Luys de Sahagun y Felipe Camueso criados del dicho monesterio y el dicho señor abad lo firmo de su nonbre. Fray Alonso de Toro.

Las quales dichas ordenanças se hiçieron e ordenaron en presencia de Martin Bollo, veçino del Campillo y de Juan de Valençia, veçino de ValdePerdizes y de Juan Miguel veçino de la Puebla y de Francisco de Muga veçino de Uillanueva personas nonbradas por el conçejo, alcaldes e onbres buenos de la dicha uilla de San Pedro de la Nave para lo suso dicho a los quales todos yo el dicho notario se lo notifique e ley y ellos en nonbre del dicho conçejo dixeron que las consentian y consintieron como en ellas se contiene y las pldieron synadas y el dicho señor abad se las mando dar. Testigos los dichos.

Va (tacado) o diçia manos o diçia... (ilegible)... y no le enpezca.

(Signo notarial). Y yo el dicho Geronimo Rodriguez vezino de Çamora, notario appostolico por las abtoridades appostolicas presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e del dicho otorgamiento e pedimiento estas dichas ordenanzas fielmente fize escrevir segund que ante mi pasaron e de mi acostunbrado signo e firma las signe suscrevi e rreduxe en esta forma en testimonio de verdad rrogado y rrequerido. Geronimo Rodriguez notario apostolico. (rubricado).

III

Concordia de 1551

Conosçida cosa sea a todos los que la presente escriptura de conçierto e conveniençia vieren como nos los muy rreberendos padres frey Juan de Boço prior del monesterio de señor Sant Benito de la villa de Valladolid e fray Martin de Bruselas secretario del rreberendisimo señor fray Rodrigo de Vadillo abbad del dicho monesterio y General de toda la congregaçion de señor Sant Benito en estos Reynos de España, como visitadores que somos del monesterio de Sant Benito estramuros de la çibdad de Çamora nonbrados por su rreberendisima paternidad para hazer la dicha visita y entender en todo lo a ella tocante e conzerniente al dicho monesterio por virtud de la comisi3n a nos dada por su rreberendisima paternidad sellada con su sello y refrendada de su secretario el thenor de la qual es este que se sigue:

.....
 (Aquí la carta de poder fecha 31 de mayo 1551.)

Por virtud de la qual dicha comisi3n que de suso va incorporada e della vsando nos los dichos visitadores y nos fray Andres de Cortazar abbad del icho monasterio de Sant Benito de la dicha çibdad de Çamora por nos y en voz y en nonbre del dicho monasterio e de los monges del avsentes por los quales prestamos cavçion de rrato solvendo e obligamos los bienes e rrentas del dicho monasterio espirituales y temporales, muebles y rraizes, avidos y por aver, que abran por bueno, firme y valedero lo que por nosotros fuere fecho e otorgado en esta escriptura so pena que lo pagaremos por los dichos bienes e so la dicha cavçion e obligaçion todos tres rreliçiosos de la vna parte. E de la otra nos el conçejo, alcaldes e procuradores e onbres buenos de la villa de Sant Pedro de la Nave e lugares de su juresdiçion que son del dicho monasterio, estando juntos en nuestro conçejo e ayuntamiento en la dicha villa de Sant Pedro de la Nave donde tenemos de vso e de costumbre de nos ayuntar, siendo juntos a son de campana tañida para hazer e ordenar, mirar e tratar las cosas tocantes e cumplideras al dicho nuestro conçejo e pro comun de los vezinos del, y estando espeçialmente presentes Lorenço Hernández vezino del Canpillo y Domingo Lazaro vezino de la Puebla alcaldes ordinarios de la dicha villa de Sant Pedro de la Nave y su juresdiçion, y Bartolame Julian y Juan Carbonero y Juan Ferrero y Alonso Guerrero vezinos de la dicha villa, y del lugar del Canpillo Martin Bollo y Alonso de Muga, e Juan de Belver procurador del dicho conçejo y Miguel Bollo, y del lugar de la Puebla Juan Anton asi mismo procurador, e Juan Guardado e Alonso Gaçapo y Martin Miguel, y del lugar de Villanueva Gaspar Alonso y Maçias Martin y Juan de Rueda, e del lugar de Valdeperdizes Juan de Valençia procurador e Pedro Hernández e Maçias Hernandez e Juan Fernandez al Moço e Alonso Luengo e Juan de Marina, por nos y en boz y en nonbre de los otros vezinos avsentes por los quales prestamos cavçion de rrato solvendo e obligamos los bienes propios e rrentas del dicho conçejo e nuestras personas e bienes muebles e rrayzes avidos e por aver de que avran por bueno, firme e valedero para agora y en todo tienpo

todo lo que por nosotros fuere fecho e otorgado en esta escriptura so pena que lo pagaremos por los dichos nuestros bienes e so la dicha cavçion e obligaçion con liçençia, poder e abtoridad y espreso consentimiento que ante todas cosas pedimos e demandamos al dicho señor fray Andres de Cortazar abbad del dicho monasterio que esta presente que su paternidad nos de y otorgue para que podamos hazer e otorgar esta dicha escriptura e lo en ella contenido. E nos el dicho fray Andres de Cortazar vos damos e conçedemos la dicha liçençia como perlado e señor que somos de la dicha villa e vasallos della segun e como e para el efeto que nos es pedida e demandada e prometemos de no la rrebocar en tiempo alguno. E nos el dicho conçejo e vezinos que presentes estamos rreçibimos la dicha liçençia como de tal señor a quien rreconoçemos ser sus vasallos, e della vsando anbas las dichas partes e cada vna de nos por lo que toca e atañe al dicho monesterio e villa de Sant Pedro de la Nave e su juresdicion a vasallos, deçimos que por quanto entre el dicho monesterio de Sant Benito de Çamora e nos los dichos vasallos a avido e al presente ay muchos plitos (sic) e diferençias ansi en la dicha villa ante los alcaldes ordinarios della como en la Chancilleria Real de la villa de Valladolid sobre rrazon del cortar de la leña de los montes o termino de a dicha villa de Sant Pedro de la Nave que son del dicho monasterio, e sobre çiertos prados, cotos, e sobre el prender del termino e montes del dicho priorato e otras cosas, e se esperavan aver e tratar otros mas plitos e devates en lo qual Dios nuestro señor no se sirvia, y el dicho monesterio y nos los dichos vasallos nos gastavamos, e teniendo notiçia de los dichos plitos el rreberendissimo señor general nuestro señor prinçipal por petiçion que nos los dichos vasallos le presentamos proveyendo en todo justiçia lo rrrimitlo a nos los dichos fray Juan de Boço y fray Martin de Bruselas, visitadores, para que lo viesemos y rremediaseamos, y siendo por nos acebtado estando e visitando la dicha casa e monasterio nos fue dada petiçion por los dichos vasallos de todos los agravios que dixeron que se les haçia e por nos visto, mirado ante todas cosas el serviçio de Dios nuestro señor y la paz y sosiego e quietud que se rrequiere aver entre los vasallos y el señor, aviendonos juntado con los dichos vasallos e platicado en todo nos avemos conçertado, convenido e igualado la vna parte con la otra y la otra con la otra que de aqui adelante se guarde y cunpla lo siguiente:

[1] Primeramente que nos los dichos visitadores e abad suso dichos por hazer bien y merzed a vos los dichos vasallos que el presente soys y sereis de aquei adelante hasta que se acaben e consuman las vidas de vos e de vuestros deçendientes por que teneis fechos los foros y heredades del dicho termino se asienta y capitula qu no viva en la dicha villa ni en su juresdicion ningun vezinos de fuera parte que no tubiere foro del dicho monasterio o arrendamiento de algunas posesiones o toviere ofiçio publico de conçejo, por que los tales dan poco provecho al dicho monasterio y son en daño de los vasallos.

[2] Otrosi deçimos e asentamos y queda concordado que vos los dichos vasallos e cada vno de vos, e vuestros deçendientes e las otras personas que vuestro titulo e cavsia tovieren durante las dichas vidas de vuestros foros que en lo que teneis aforado del termino de la dicha villa de Sant Pedro de la Nave y lugares de su juresdicion podais cortar y rrozar libremente y la leña que de alli sacardes la podais gastar en provision de vuestras casas y venderla a vuestra voluntad donde quiera que quisierdes, pero en todos los otros montes que estan en el dicho priorato que no son

dehesados podais tomar solamente la leña que vbiertes menester para vuestros fuegos e hornos sin que dello podais vender cosa alguna so pena quel que lo contrario hiciere incurra en pena de seisçientos maravedis por cada vez para las obras del dicho monasterio y esta corta se entienda para lo que dicho es y para hazer algunas corralizas de ganados fuera de lo dicho dehesado si neçesidad dello vbiere.

[3] Otrosi se asienta e capitula que vos los dichos vasallos no podais cortar en los montes vedados del dicho monasterio, que son: el Tollo y el prado de Villanueva y la dehesa de Santiago, ni en las islas del rrio de Ezla leña ninguna para ninguna cosa sino que esten cotas de leña y caza conforme a las hordenanças fechas por el muy rreberendo padre fray Alonso de Toro, abbad que fue del dicho monasterio, y consentidas por el dicho conçejo, si no fuere tan solamente para aperios de carros y arados y esto para vuestros menesteres y no mas, y para los cortar dende agora vos damos liçençia con tanto que si se averiguare que alguno con malicia corta los dichos aperios sin tener neçesidad dellos o para vender, que se execute en el tal mill e duçientos maravedis de pena y sean para el dicho monasterio.

[4] Otrosi se conçierta e capitula que vos los dichos vasallos e vuestros subçesores podais traspasar e trespaseis las heredades del dicho priorato que teneis aforadas al thenor e forma de los contratos de fueros que vos estan fechos con tanto que seais obligados los que ansi quisierdes traspasar o vender algun foro de yr a pedir liçençia al padre abbad que es o fuere del dicho monasterio de Sant Benito de Çamora y requerirle que lo tome en el tanto si quisiere conforme al dicho contrato, y no lo queriendo quel dicho abbad sea obligado a dar la dicha liçençia y no la dando dentro del termino de la ley que libremente lo podais hazer e traspasar sin pena ninguna e que vos los dichos vasallos podais partir y dividir las dichas heredades que tovierdes aforadas entre hermanos y herederos durante las dichas vidas libremente syn pedir la dicha liçençia quedando por prençipal pagador el mas abonado de los dichos herederos.

[5] Otrosi se asienta e conçierta que vos los dichos vasallos no seais obligados a dar rropa al dicho monasterio, abbad e monges del e sus criados sy no fuere dos vezes en el año, vna por el dia de Sant Pedro quando se tiene de costunbre de poner alcaldes e otra el día de Sant Julian e Santa Vasilisa ques quando se haze la fiesta en la iglesia de la dicha villa, e sy otras vezes entre el año fueren a la dicha villa que no seais obligados a se la dar y que el vasallo que no tuviere mas rropa de la que tuviere en su cama que no se le tome.

[6] Otrosi se conçertaron que de aqui adelante los alcaldes hordinarios de la dicha villa de Sant Pedro conozcan en primera ystançia de las cavsas çviles e creminales que acaesçieren en la dicha villa y su jurisdicçion, e los dichos vasallos no sean traídos a Çamora al dicho monasterio çitados en primera ystançia, pero entendiase que allandose el abbad del dicho monesterio en la dicha villa de Sant Pedro que entonçes si el quisiere pueda conosçer y conozca de las dichas cavsas en primera y segunda ystançia como tal señor libremente sin estorvo alguno.

[7] Otrosi se asienta que el prado que llaman el Tollo este coto como sienpre a estado y lo mesmo los otros prados del termino que lo suelen estar.

[8] Otrosi se asienta y conçierta que se guarden, cumplan y executen las otras ordenanças que hablan fuera de lo contenido en esta escriptura que hiço e ordeno el dicho fray Alonso de Toro questan signadas de Ge-

ronimo Rodriguez notario, que se hiçon en el dicho monasterio de Sant Benito de Çamora en veynte y seis dias del mes de março del año que paso de quinientos e quarenta e siete años qu anbas las dichas partes nos fueron leydas por el presente escriuano de cuya mano esta carta sera sygnada las quales a mayor abundamiento avemos aqui por insertas y incorporadas como en ellas se contiene.

.....
 (formulas de aceptacion por ambas partes)

e por que esto sea firme e no venga en dubda otorgamos esta carta de conçierio e asiento a todo lo en ella contenido ante Geronimo Rodriguez escriuano e notario publico de sus magestades en la corte e en todos los sus Reynos e señorios, e escriuano publico de la dicha villa de Sant Pedro de la Nave la qual rogamos y pedimos que la escriviese o feçiese escrevir e la signase con su signo, e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Sant Pedro de la Nave a nueve dias del mes de junio año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuxpristo de mill e quinientos e çinquenta e vn años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es Andres Domingues clerigo capellan de Sant Miguel de la çibdad de Çamora, e Pedro Magarzo clerigo estante en la dicha villa de Sant Pedro, y Pedro de Allo criado del dicho rreberendo padre secretario, y los dichos padres visitadores e abad lo firmaron de sus nombres en el registro y por rruego del dicho conçejo e vezinos lo firmo el dicho Andres Dominguez clerigo por que dixeron que no sabian firmar, a todos los quales dichos otorgantes yo el dicho escriuano doy fe que conozco. El abbad de Çamora, fray Joanes de Boço prior. E yo el dicho Geronimo Rodriguez escriuano e notorio publico sobredicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio sygno ques atal (signo). En testimonio de verdad Geronimo Rodriguez escriuano. (firmado y rubricado).